

«RIT»

Foja: 1

2471.- dos mil cuatrocientos setenta y uno.-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-2701-2015  
**CARATULADO** : A.F.P. PROVIDA/ GUZMAN LYON Y  
**OTROS.**

Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fojas 1 don Andrés Veszpremy Schilling, abogado, en representación convencional de **Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.**, quien actúa, a su vez, en representación legal de los Fondos de Pensiones que administra, todos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia N°100, comuna de Providencia, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de: 1) don **Julio Ponce Lerou**, ingeniero forestal, domiciliado en El Trovador N°4.285, pisos 6 y 11, comuna de Las Condes; 2) don **Aldo Motta Camp**, ingeniero comercial, domiciliado en El Trovador N°4.285 piso 11, comuna de Las Condes; 3) don **Patricio Contesse Fica**, abogado, domiciliado en Alcántara N°200, piso 6, Las Condes; 4) don **Roberto Guzmán Lyon**, abogado, domiciliado en Av. El Bosque Sur N°333, depto.41, Providencia; 5) **Inversiones SQYA Limitada**, del giro de su denominación, representada por don Carlos Larenas Peñafiel, brigadier en retiro, ambos domiciliados en Cruz del Sur N°526, Las Condes; 6) **Inversiones SQ Limitada**, del giro de su



«RIT»

Foja: 1

denominación, representada por don Felipe García-Huidobro Mac-Auliffe, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Cruz del Sur N°526, Las Condes; 7) **Inversiones del Sur Limitada** (INVERSUR), del giro de su denominación, representada por don Felipe García-Huidobro Mac-Auliffe, ingeniero comercial, ambos domiciliados en El Trovador N°4.285, piso 11, Las Condes; 8) **Inversiones Jaipur Limitada**, del giro de su denominación, representada por don Roberto Guzmán Lyon, abogado, ambos domiciliados en Av. El Bosque Sur N°333, depto.41, Providencia; 9) **Inversiones del Parque Limitada** (INVERPAR), del giro de su denominación, representada por don Roberto Guzmán Lyon, abogado, ambos domiciliados en Av. El Bosque Sur N°333, depto.41, Providencia; 10) **Inversiones Silvestre Corporation (Chile) Limitada**, del giro de su denominación, representada por don Roberto Guzmán Lyon, ambos domiciliados en Av. El Bosque Sur N°333, depto.41, Providencia; y 11) **SAC S.A.**, del giro inversiones, representada por don Roberto Guzmán Lyon, ambos domiciliados en Av. El Bosque Sur N°333, depto.41, Providencia, pretendiendo se declare que los demandados, al realizar las conductas descritas en el Capítulo I.III de su libelo, incurrieron en un acto ilícito, que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones administrados por la actora; que los demandados se encuentran obligados a pagarle, solidariamente, el perjuicio patrimonial que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a la reserva planteada en el primer otrosí; que en subsidio, todos aquéllos demandados que hayan participado conjuntamente, en cualquier forma, en cada caso



«RIT»

Foja: 1

y/u operación señaladas en la demanda, están obligados a pagar, solidariamente a la actora, en representación de los Fondos de Pensiones que administra, el perjuicio patrimonial correspondiente a cada caso u operación; que en subsidio de lo anterior, que los demandados están obligados a pagar los perjuicios, de forma simplemente conjunta, ya sea respecto de la totalidad de los casos u operaciones aludidas en la demanda o de aquéllos casos u operaciones en que hayan intervenido, de acuerdo a la participación que a cada uno de ellos les cupo en las mismas; y con costas.

Funda su pretensión en que su parte, formada y regida por el Decreto Ley N°3500, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, asume un rol fiduciario, cuyo principal objeto es proteger los ahorros de sus afiliados e invertir en instrumentos, que propendan a su crecimiento, debiendo tomar las medidas para la protección de tales intereses, ejerciendo las acciones pertinentes en su caso, ocurriendo que así habría actuado en el denominado “Caso Cascadas”, donde los demandados habrían tenido una participación principal y directa en hechos ilícitos sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros, que habrían provocado enormes perjuicios a los Fondos de Pensiones administrados por la actora.

Señala que, al 30 de noviembre de 2014, su representada administraba fondos, por un total de \$28.056.702 millones de pesos, según cuadro que adjunta, respecto de los fondos A al E, detallando los procedimientos y comités que participan en los procesos de inversiones de los fondos, agregando que participan en forma regular de las Juntas



«RIT»

Foja: 1

de Accionistas de las compañías en que mantiene inversión, votando en cada una de ellas, respecto a los temas tratados.

Destaca que, en el caso particular de las Sociedades Cascada, cuentan con un modelo de valorización de flujos descontados para Soquimich S.A. y para Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, utilizando un modelo de descuento holding.

A continuación y con el fin de exponer al tribunal el cómo se llevó a cabo el esquema del Caso Cascadas, explican la forma en como los demandados, mediante una serie compleja de actos, habrían logrado extraer liquidez de las Sociedades Cascadas y con ello, generar ingentes perjuicios a los accionistas minoritarios de las mismas, caso en el cual se encontrarían los fondos de pensiones administrados por la actora.

Añade que las Sociedades Cascadas serían sociedades anónimas abiertas, que forman parte de la *cadena de control* de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SOQUIMICH), las que serían: **Norte Grande S.A.**; **Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A.**; **Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A.**; **Nitratos de Chile S.A.**; y **Potasios de Chile S.A.**, precisando que tal *cadena de control*, no solo estaría compuesta por las Cascadas, sino que tendría, además, *aguas arriba* de esta, otras estructuras societarias (chilenas y extranjeras), controladas por don Julio Ponce, exponiendo al efecto un diagrama de cadena de control, siendo tales sociedades controladoras: SQYA, SQ, S.Q. Grand Cayman Corporation, Pacific Atlantic



«RIT»

Foja: 1

Trading y The Pacific Trust, más otras relacionadas, a saber, Inversur e Inversiones HOCA S.A.

Indica que además existen *Sociedades Vinculadas*, en cuya propiedad participa una persona cercana a Julio Ponce, esto es, don **Roberto Guzmán**, lo cual se sustentaría en relaciones sociales, profesionales y/o comerciales, mantenidas por un periodo extenso de tiempo, esto es, JAIPUR, INVERPAR, SILVESTRE y SAC.; existiendo además *Sociedades Instrumentales*, que presentarían alguna forma de vínculo y/o patrón transaccional recurrente con las sociedades relacionadas y/o las vinculadas y/o algún tipo de vínculo entre las personas naturales que participan en la propiedad de aquellas, a saber: de Alberto Le Blanc Matthaei, Inversiones Transcorp Limitada e Inversiones La Palma Limitada; y de Leonidas Vial Echeverría, Rentas ST Limitada y Agrícola e Inversiones La Viña S.A.

Expresa que las corredoras de bolsa involucradas serían: Larraín Vial Corredora de Bolsa; Deutsche Securities Corredores de Bolsa; Corpbanca Corredores de Bolsa; y Banchile Corredores de Bolsa.

En cuanto al demandado don **Julio Ponce**, señala que aquel sería el accionista controlador y presidente del Directorio de SOQUIMICH, sociedad anónima abierta, que es una de las mayores productoras de fertilizantes, yodo y litio a nivel global, siendo también, presidente del Directorio de todas las sociedades de inversión ligadas a la cadena de propiedad de SOQUIMICH, como son Norte Grande, Oro Blanco, Pampa Calichera, Nitratos y Potasios (sociedades cascadas).



«RIT»

Foja: 1

Respecto del demandado don **Aldo Motta**, el gerente general de Norte Grande y Pampa Calichera, y ex gerente de Oro Blanco, quien formaría, en la actualidad, parte del directorio de Potasios y de La Polar señala que sería el ejecutor del esquema sancionado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Del demandado don **Patricio Contesse**, indica que sería miembro del Directorio de SOQUIMICH, de Pampa Calichera y Norte Grande, habiendo sido gerente general de Potasios, haciendo presente, además, que su padre sería amigo del demandado **Ponce Lerou**, el actual gerente general de SOQUIMICH. Agrega que a éste la SVS le habría formulado cargos, como gerente general de Potasios, entre septiembre de 2011 y diciembre de 2012.

Sobre el demandado don **Roberto Guzmán**, señala que sería asesor legal y amigo del señor Ponce Lerou, a quien la SVS habría sancionado, por su calidad de controlador de las sociedades vinculadas, esto es, SILVESTRE, INVERPAR, JAIPUR y SAC.

A continuación, explica que, en el marco del caso cascadas, la S.V.S. analizó un grupo de operaciones, cercanas a 1.000.000 de transacciones bursátiles, donde se habrían sancionado una secuencia de operaciones de compra y venta de acciones, con patrones comunes y reiterados en el tiempo, donde concursaron los mismos participantes, a través de un esquema coordinado, el cual benefició, directa y económicamente, pero de modo ilícito, a ciertas personas dentro de las cuales estarían los demandados, causando daños patrimoniales a las sociedades Cascadas y como consecuencia de ello, a los accionistas



«RIT»

Foja: 1

minoritarios de éstas, como ocurriría con los Fondos de Pensiones que administra AFP Provida.

Indica que, no obstante tratarse de hechos públicos y notorios la forma como se fraguaron los ilícitos constitutivos del Caso Cascadas, relata que las sociedades cascadas realizaron una serie de operaciones de inversión y financiamiento, que tuvieron por objeto dejar disponibles importantes paquetes de acciones para su remate en el mercado, a fin de luego recomprar esos títulos a mayores precios, si se les compara con su venta inicial, sistema que, explicado de manera simple y sin perjuicio de otras figuras auxiliares, consistía en vender los títulos de las *Sociedades Cascadas* a las *Sociedades Relacionadas*, controladas por el señor **Ponce Lerou**; a las *Sociedades Vinculadas*, controladas por don **Roberto Guzmán** y a las *Sociedades Instrumentales*, controladas por don **Alberto Le Blanc Matthei** y don **Leonidas Vial Echeverría**, todo con el fin de recomprar luego, a estas mismas sociedades, paquetes de acciones de igual o mayor número, siempre a un mayor precio, con lo cual, las *Sociedades Cascadas*, en el proceso de recompra, sufrieron un sobre costo estimado de UF 7.532.300, algo así como USD \$310.000.000, entre los años 2009 y 2011, el cual tendría estricta relación con el beneficio que percibido por algunos de los sancionados, dentro de los cuales estarían los demandados de autos.

Indica que la Resolución sancionatoria de la S.V.S., estableció que las sociedades relacionadas, ligadas a Julio Ponce Lerou, obtuvieron utilidades, entre 2009 y 2011, por UF 3.125.500, esto es, alrededor de USD\$128.000.000; y que las sociedades vinculadas,



«RIT»

Foja: 1

ligadas a Roberto Guzmán, habrían obtenido utilidades, en el mismo periodo, de UF 3.122.100, también cercano a los 128 millones de dólares.

Detalla que el esquema utilizado, consistió en que las sociedades cascadas, esto es, Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, fueron utilizadas, de modo que dejaran disponibles, aparentemente para el mercado, paquetes relevantes de acciones representativas del capital Oro Blanco, Pampa Calichera y/o SOQUIMICH, durante los años 2009 al 2011, paquetes que resultaron ser: i) acciones de primera emisión de aumento de capital no suscritos por la correspondiente Sociedad Cascada en su calidad de accionista, específicamente para los títulos de Oro Blanco y Calichera A; o ii) acciones que formaban parte del activo de aquéllas, para los títulos Calichera A y SQM B., ocurriendo que, en el primer caso, el artífice del fraude habría dispuesto, a través de la realización de diversas operaciones sociales, que la Sociedad Cascada no suscribiera dicho aumento; y en el caso de las acciones que formaban parte del activo social, durante los años 2009, 2010 y 2011, se habría generado una razón aparente para fundamentar las ventas, e incluso, en algunos casos, simplemente se habría instruido la venta, sin mayor justificación. Tales paquetes de accione, específicamente para los títulos Oro Blanco y Calichera-A, se habrían vendido, por regla general, a través de remates efectuados en bolsa y, en menor medida, mediante operaciones bursátiles de *órdenes directas* (OD), principalmente para el título SQM-B.





«RIT»

Foja: 1

Los remates habrían sido efectuados en un solo lote, aun cuando correspondían a montos significativos, y con una difusión que, si bien habría cumplido con las reglamentaciones bursátiles, no habría sido acorde con el objetivo de maximizar la captación de recursos, lo que actuó como barrera para la intervención de potenciales inversionistas. Tales remates, en la totalidad de los casos, fueron suscritos por sociedades bajo el control de don Julio Ponce, en los años 2009 y 2011; por sociedades cuya propiedad era de don Roberto Guzmán en los años 2009 y 2010, o en menor medida, por sociedades de don Leonidas Vial Echeverría, en los años 2009 y 2010. Por su parte, en el caso de las ventas a través de operaciones bursátiles de órdenes directas, específicamente para el título SQM-B, expresa que sería posible apreciar que la contraparte habría sido, principalmente, alguna de las sociedades de propiedad de don Roberto Guzmán, previo paso por la cartera propia de Banchile.

Añade a lo anterior que, una vez que las acciones Oro Blanco, Calichera-A y/o SQM-B estaban en poder de las personas mencionadas, se habría procurado financiar a la sociedad cascada que, al final del ciclo del esquema, se encargaría de comprar esas acciones, siendo tales sociedades Oro Blanco, Pampa Calichera y Potasios, en diferentes ocasiones.

Señala que las compras de acciones SQM-B, Calichera-A y Oro Blanco, efectuadas por las sociedades cascada, se habrían realizado a precios superiores a los precios de venta y, mayoritariamente, a sociedades bajo el control de Julio Ponce, distintas de las Sociedades



«RIT»

Foja: 1

Cascadas; de Roberto Guzmán y, en menor medida, a sociedades de propiedad de Leonidas Vial Echeverría y Alberto Le Blanc Matthaei, las que, previamente, habían adquirido dichas acciones, principalmente de las propias Sociedades Cascadas y de otras sociedades relacionadas, vinculadas y/o instrumentales y, a terceros, aunque en este caso, en una cuantía menor, comportamiento que se habría verificado con la excepción del caso de las operaciones de Norte Grande del año 2011, en la cual aquella presentó un patrón de inversiones similar al de SQ, aunque los volúmenes de sus transacciones habrían sido considerablemente menores a los de aquella.

Destaca que, en la totalidad de los casos, al final de cada ciclo, se observaría que las adquisiciones de acciones, por parte de las sociedades cascadas, se habrían hecho a precios significativamente superiores a los precios en que vendieron, originalmente, cada uno de los títulos accionarios.

Por otra parte, indica que se habría constatado que las operaciones realizadas entre la sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales, entre los años 2009 a 2011, se habrían efectuado, mayoritariamente, a través de remates, operaciones en rueda que darían cuenta de una concertación entre las partes, operaciones OD con y/o sin difusión, habiéndose efectuado una parte importante de estas últimas operaciones, con la particularidad que el cumplimiento de los requisitos para la realización de estas OD sin difusión, era alcanzado por Larraín Vial, que ingresaba en los segundos anteriores a dichas operaciones ofertas de compras y ventas, que le permitieran,



«RIT»

Foja: 1

aparentemente, cumplir con la normativa bursátil, las que eran eliminadas en los segundos posteriores, al cierre de la operación OD buscada ejecutar.

Manifiesta que, como parte del esquema, habría resultado indispensable la no intervención de las sociedades cascadas, gracias a la inmovilidad de sus gerentes, para las operaciones que realizaban las demás sociedades, bajo el control de Julio Ponce y las sociedades bajo el control de Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc Matthaei, previo a que se materializaran las ventas de acciones por dichas sociedades a las Cascadas.

En cuanto a los casos y operaciones en que se produjo el perjuicio a los fondos administrados por la actora, distingue, en **primer término**, el denominado *CASO 1: ACCIONES REMANENTES DERIVADAS DE AUMENTO DE CAPITAL DEL AÑO 2008*, expresando que la casi nula suscripción de las acciones por parte de los controladores de las sociedades cascadas del aumento de capital de 2008, durante el periodo de opción preferente (entre el 10 de marzo y el 8 de abril de 2009) habría provocado la caída de su participación (dilución) y que quedarán disponibles importantes paquetes accionarios.

Luego, el 6 de enero de 2009 se habría inscrito el aumento de capital de Oro Blanco, siendo el precio de colocación de las acciones de Oro Blanco \$5,92. Por su parte SQYA suscribió mínimamente el aumento de capital de Norte Grande, dejándola sin fondos suficientes para que aquella suscribiera las acciones remanentes de Oro Blanco durante el periodo de preferencia, teniendo derecho a esa fecha Norte



«RIT»

Foja: 1

Grande, derecho a suscribir 22.992.365.840 acciones. Luego, en junio de 2009, el directorio de Oro Blanco habría decidido rematar el 20% del capital social de dicha sociedad, fijando como precio de colocación \$6,74, remate en el cual el demandado Ponce Lerou, a través de Inversus, adquirió el 90% del paquete de acciones de primera emisión a un precio de \$7,92 por acción y resto fue adquirido por Santana (de propiedad de Leonidas Vial E.) y por terceros; y que las acciones no vendidas salieron a un segundo remate, que se realizó en octubre de 2009 y que fue inscrito por Larraín Vial, en un solo lote, siendo adquiridas las acciones por Saint Thomas y por ciertos terceros, a un precio de \$7,9, citando, al efecto lo resuelto por la SVS, párrafos 928 y 929 de su Resolución Sancionatoria.

Expresa que, a partir de aquel remate, Oro Blanco, que había manifestado restricciones de efectivo en mayo de 2009, habría pasado a detentar excesos en efectivo, iniciando la recompra de acciones de Calichera-A, principalmente a través de operaciones en rueda, siendo aproximadamente el 50% de estas acciones vendidas por Sociedades Vinculadas e Instrumentales, expresando que la recompra de las acciones Calichera-A se habría enmarcado en la instrucción del Directorio de Oro Blanco, relativa a recuperar la participación perdida producto del remate de 126 millones de acciones, realizado en mayo de 2009.

Expresa que entre junio y noviembre de 2009 se realizaron múltiples operaciones entre las sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales, a través de remates y operaciones OD sin difusión. El



«RIT»

Foja: 1

intermediario habría sido Larraín Vial, que ingresó ofertas para generar el calce automático, las cuales fueron retiradas a los pocos segundos de haberse efectuado el calce, no superando, en promedio, 3 segundos, eliminando el riesgo de la operación. El efecto de estas operaciones habría sido redistribuir las acciones de Oro Blanco desde INVERSUR a otras Sociedades Vinculadas e Instrumentales.

En cuanto a este sistema de operaciones, cita la formulación de cargos de la SVS, en cuanto estableció: *“Cabe señalar que en gran medida las operaciones efectuadas en septiembre de 2009 contaron con la colaboración de Larraín Vial, la que realizó diversas operaciones, que involucraban la transferencia de porcentajes de participación relevantes de las sociedades Oro Blanco y Pampa Calichera mediante OD automáticas, impidiéndose con ello la participación de terceros participando en dichas operaciones una sociedad que era miembro del controlador de esa corredora. En ese sentido, se ha observado que Larraín Vial creó las condiciones necesarias para que esas operaciones se efectuaran de manera automática, esto es, sin difusión, al ingresar ofertas de compra y venta que permitieran cumplir en la forma los requisitos necesarios para la realización de una OD sin difusión, aun cuando dichas ofertas no estaban sustentadas por una orden de un cliente, siendo eliminadas inmediatamente del sistema bursátil una vez que la OD automática se hubiera cursado”*.

Indica que entre agosto de 2009 y febrero de 2010, los controladores habrían obligado a Norte Grande a recomprar



«RIT»

Foja: 1

20.818.560.176 acciones de Oro Blanco. El precio promedio de recompra por acción fue de \$8,86 (ocho como ochenta y seis pesos).

En agosto de 2009, Norte Grande habría iniciado las compras de acciones Oro Blanco, primero a terceros y luego a Sociedades Vinculadas e Instrumentales. Entre el 11 de agosto y el 11 de septiembre de 2009, Norte Grande adquirió 8.101.560.175 acciones de Oro Blanco, lo que equivaldría a un monto de \$76.073.650.043 (setenta y seis mil setenta y tres millones seiscientos cincuenta mil cuarenta y tres pesos), a un precio promedio ponderado de \$9,39 (nueve coma treinta y nueve pesos), no habiendo participado en el remate en el que su controlador adquirió esas acciones a un precio de \$7,92 (siete coma noventa y dos pesos). El período de recompra se prolongó hasta febrero de 2010.

Expresa que todas las acciones adquiridas por las Sociedades Vinculadas e Instrumentales a INVERSUR -tanto los títulos Calichera-A como Oro Blanco- fueron finalmente vendidas por las primeras a las Sociedades Cascadas, las que recibieron financiamiento por parte de Julio Ponce para realizar tales operaciones.

Añade que el 24 de julio de 2009, Norte Grande comienza a vender acciones de un remanente de su aumento de capital, para financiar la compra de acciones de Oro Blanco que se encontraban en poder de las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales. En ningún momento se especificó, en las actas del Directorio de Norte Grande, cuál sería el destino de los fondos que se obtuvieran de la venta de tales acciones ni mucho menos que dichos fondos serían



«RIT»

Foja: 1

destinados al beneficio de terceros como ocurre con las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales.

En conclusión, expresa, Norte Grande recompró acciones de oro blanco a \$9,4 (nueve coma cuatro pesos) en vez de a \$5,92 (cinco coma noventa y dos pesos), precio al que podría haber adquirido esas acciones en el período de *opción preferente*. La operación habría sido posible gracias al involucramiento activo de Inversur, Hoca, Silvestre, Inverpar, Aipur, Santana y Saint Thomas.

En cuanto al perjuicio para los Fondos Administrados por AFP Provida, indica que su representada mantuvo un 2,2% de la propiedad de Norte Grande, durante el período en que ésta dejó pasar su derecho de opción preferente sobre el aumento de capital de Oro Blanco (derecho que pudo ejercer hasta el 8 de abril de 2009 a \$5,92 por acción), para luego recomprar la misma acción a \$9,4 en promedio entre el 19 de agosto de 2009 y el 11 de septiembre de 2009, lo que implicaría un diferencial de precio de \$3,5 por acción, siendo el daño, en consecuencia, el diferencial de precio entre el valor que Norte Grande pudo haber pagado por las acciones del aumento de capital de Oro Blanco (\$5,92 por acción) y el precio que terminó pagando (\$9,4 por acción en promedio).

Señala, en síntesis, que Norte Grande estuvo dispuesta a vender sus propias acciones, exigiendo un precio mucho menor que el que estuvo dispuesta a pagarle a Oro Blanco.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al denominado *CASO 2: ACCIONES REMANENTES DERIVADAS DE AUMENTO DE CAPITAL DEL AÑO 2009*, correspondiente al aumento de capital de Pampa Calichera del año 2009, expresa que con fecha 6 de enero de 2009 se habría inscrito el aumento de capital de Pampa Calichera, cuyo precio de colocación fue de \$512,56 (quinientos doce coma cincuenta y seis pesos) para la serie A y \$456,55 (cuatrocientos cincuenta y seis coma cincuenta y cinco pesos) para la serie B. Indica que Oro Blanco no suscribió todas las acciones a la que tenía derecho (220.556.410 para la serie A y 17.194.982 para la serie B), dejando disponible un 17% de las acciones de ambas series aproximadamente, las que fueron rematadas, en marzo de 2010, fijándose el precio de colocación por Aldo Motta, en base al precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas durante los últimos 30 días hábiles, menos un 7% para Calichera-A y un 5% para Calichera-B.

Dicha operación fue realizada a través de Larraín Vial y el precio de venta fue \$780 (setecientos ochenta pesos) para las acciones Calichera-A y \$735 (setecientos treinta y cinco pesos) para las acciones Calichera-B, adjudicándose las primeras a JAIPUR y SILVESTRE quienes las revendieron a Oro Blanco, transcurridos 3 meses- y las segundas a Larraín Vial, para Oro Blanco.

Expresa que tras el remate, Oro Blanco disminuyó significativamente su participación en Pampa Calichera, no existiendo registro en las actas de Directorios de las razones por las que se decidió no suscribir las acciones del aumento de capital.





«RIT»

Foja: 1

Por su parte y con el precio obtenido en el remate (aproximadamente USD \$370 millones), Pampa Calichera, pudo distribuir un dividendo definitivo, otro eventual y pagar una disminución de capital. Estos repartos cumplieron dos objetivos dentro del esquema, por una parte sirvieron para financiar, durante el año 2010, compras de acciones Calichera—A por parte de Oro Blanco a Sociedades Vinculadas e Instrumentales, de propiedad de Roberto Guzmán y Leonidas Vial E., respectivamente, y por la otra, fueron ejecutados de modo de asegurar que los derechos de dichos repartos se devengaran cuando las acciones Calichera-A estuvieran en manos de estas mismas sociedades, en perjuicio de los intereses de Norte Grande, Oro Blanco y de AFP PROVIDA, expresando que, producto de esta operación, por la cual Pampa Calichera repartió por sobre los USD \$600 millones en efectivo, esto es, casi la totalidad del efectivo con el que contaba, la sociedad se habría tenido que endeudar, para enfrentar sus propias obligaciones financieras.

En síntesis, expresa, el resultado de todo esto fue la compra por oro blanco de acciones de Pampa Calichera a un promedio de \$976 (novecientos setenta y seis pesos) en vez de a \$780 (setecientos ochenta pesos), precio al que podría haber adquirido en el período de opción preferente. Fueron parte de esta operación las sociedades SILVESTRE, INVERPAR, JAIPUR.

A continuación, relata un *CASO 2 BIS: VENTA ACCIONES CALICHERA-A, SWAP CON AFP PROVIDA Y DISMINUCIÓN CAPITAL PAMPA CALICHERA*, en el cual se produce una venta de



«RIT»

Foja: 1

acciones de Calichera A, a un precio de \$780, que son compradas por JAIPUR y SILVESTRE, siendo compradas un total de acciones de 205.200.000, a un valor de \$990, por Oro Blanco, el 4 de junio de 2010, siendo en esa época la actora propietaria de un 2,1% de Oro Blanco y de un 1% de Norte Grande, la que habría resultado perjudicada al dejar pasar Oro Blanco del remate de acciones Calichera-A de 26 de marzo de 2010, a un precio de \$780, para después comprar esas mismas acciones a \$990, el 4 de junio de 2010, transacción que se hizo cuando ya se había devengado el dividendo mínimo de 8 de abril de 2010 y el dividendo extraordinario de 26 de abril de 2010, perdiendo en consecuencia tales dividendos.

Precisa que el perjuicio de su parte y para Norte Grande, consistió en que a pesar de romper su forma habitual de funcionamiento de tal sociedad e invertir en acciones de la filial de su filial, esto es Calichera A, termina cediendo tales acciones a manos de JAIPUR y SILVESTRE, perdiendo por una parte, el diferencial del precio entre el precio de adquisición en la operación swap y el precio de enajenación, y fundamentalmente, al dejar pasar deliberadamente el derecho a participar en los beneficios de la disminución de capital de Pampa Calichera, que ya había sido decidida a la fecha en la que Norte Grande cede las acciones a JAIPUR y SILVESTRE. También, resultaría perjudicada, en la operación de swap cuando se transfiere sus acciones de Calichera A a Norte Grande, en circunstancias que sus ejecutivos ya sabían, presumiblemente, que se iba a aprobar la disminución de capital de Pampa Calichera, tomando en consideración



«RIT»

Foja: 1

que a la fecha de dichas operaciones, el presidente del Directorio de Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera era Julio Ponce y su gerente general, Aldo Motta.

Señala que, adicionalmente, se observa la existencia de maniobras deliberadas para manejar los tiempos en los cuales una de las Sociedades Cascadas (Pampa Calichera) efectúa repartos de liquidez (vía dividendos y disminución de capital) a sus accionistas, logrando que dichos repartos ocurran cuando paquetes relevantes de acciones están en manos de sociedades relacionadas, vinculadas o instrumentales en desmedro de las sociedades cascadas, para readquirir tales acciones sólo una vez que esos repartos ya se han hecho.

Expresa que en el caso 3, en mayo de 2009, Oro Blanco efectuó un remate de acciones de Calichera A, su filial, de 126 millones de acciones, por un monto aproximado de \$70.000 millones, cuyo fin fue que Oro Blanco tenía restricciones de efectivo para afrontar sus obligaciones, ya que las acciones se adjudicaron a un precio de \$576,1, en un 90%, a las sociedades vinculadas e instrumentales, Saint Thomas, SILVESTRE, SANTANA e INVERPAR, existiendo antecedentes que SQYA, controladora de Norte Grande y de propiedad de Julio Ponce, acordó la entrega de activos en garantía para procurar que Roberto Guzmán, a través de SILVESTRE, consiguiera financiamiento para esta operación, para después se produjera un proceso de recompra, desde el 15 de junio al 6 de julio de 2009, y del 9 de octubre al 23 de diciembre de 2009, donde terminó comprando Oro Blanco a un mayor valor, permitiendo con



«RIT»

Foja: 1

ello que Julio Ponce Lerou obtuviera ganancias de capital por \$8.186 millones en operaciones cerradas efectuadas con el título Calichera A. Precisa que Oro Blanco terminó pagando un mayor costo de \$22.341.000.000.-

Refiere que en el caso 4, hubo una generación de utilidades contables y pérdidas financieras, dado que, sin motivo claro, en diciembre de 2009, marzo y abril de 2010, Pampa Calichera acumuló abundante efectivo mediante el endeudamiento y la venta de su participación en su principal activo, SOQUIMICH, con la finalidad de registrar utilidades y repartir dividendos, pero sin la intención real de transferir la propiedad de esas acciones. De esta forma los días 18 y 21 de diciembre de 2010, Pampa Calichera compró 3,37 millones de acciones de SQM B, a un precio promedio de \$19.502, y enajenó 3,46 millones de esas acciones los días 23 y 29 de diciembre a un precio promedio de \$19.313, es decir, en un periodo muy breve, considerando que SQM-B, es una inversión de largo plazo, siendo las contrapartes de tales operaciones, en la compra y después en la venta, SILVESTRE, Citigroup y Banchile. Con tales operaciones se generó, por una parte, dado el costo histórico de las antiguas acciones de SQM-B en la contabilidad de Pampa Calichera, una utilidad de USD\$72 millones, pero también, una pérdida financiera de \$638.000.000, por la diferencia de precios promedio entre las compras y ventas de acciones, reportando por otro lado, a INVERPAR, Citigroup y Banchile grandes utilidades. Posteriormente el patrón se repitió, entre marzo a mayo de 2010, efectuando Pampa Calichera



«RIT»

Foja: 1

compras y ventas de acciones SQM-B, comprando de Citigroup y Banchile a un precio mayor al precio reventa, sólo 8 días después, quedando claro la subordinación del interés social de la sociedad cascada al interés de terceros.

Resume sobre lo anterior, que Pampa Calichera generó utilidades contables y pérdidas financieras, para distribuir a Oro Blanco dichas utilidades con el objeto de dotarla de financiamiento necesario para seguir operando en el sistema.

Expresa que en el caso 5, hubo un aumento de capital de Pampa Calichera en el año 2011, ya que a inicios de ese año, Pampa Calichera acordó un aumento de capital, sin que en forma paralela lo hicieran Norte Grande y Oro Blanco, que se colocaron en el mes de marzo, ocurriendo que Oro Blanco, matriz de Pampa Calichera, no contaba con financiamiento para suscribir, dado que no había aumentado su capital, con el fin de no diluirse y de producir el efecto cascada. Luego para suscribir su opción preferente, Oro Blanco remató un paquete de acciones Calichera-A, que le permitiera obtener un monto similar para financiar la suscripción, produciéndose el remate en condiciones desfavorables para ella a un precio promedio más bajo del real, lo que permitió, a través de la compra de tales acciones, en un 70% y 30%, respectivamente, por SQ y por Norte Grande, el traspaso a Julio Ponce del 70% de esas mismas acciones, realizada por Oro Blanco. De haberse realizado el modelo tradicional de operaciones de sociedades cascadas, Oro Blanco no hubiera requerido vender acciones



«RIT»

Foja: 1

Calichera-A para suscribir la opción preferente, lo que hubiese evitado que Julio Ponce pudiera hacerse de ese paquete de acciones.

También en agosto de 2011, la junta de accionistas de Pampa Calichera aprobó su división, naciendo así, Potasios, permitiendo con ello el aumento de eficiencia del uso de la caja, ya que esta última no quedaba sujeta a restricciones como sí estaba sujeta Pampa Calichera (por la existencia del bono internacional). Dicha sociedad nacida suscribió importantes créditos para adquirir participación de la sociedad de la cual nació, siendo los vendedores Roberto Guzmán, a través de SILVESTRE; Alberto Le Blanc Matthaei, a través de sociedades de su propiedad; y SQ y Norte Grande.

Expresa que con fondos obtenidos en remate, Oro Blanco habría prepago una deuda mantenida con Norte Grande, quien a su vez habría pagado sus deudas con Banco de Chile y Banco de Crédito e Inversiones, favoreciéndose con ello a otra sociedad cascada a costa de activos de Oro Blanco.

Alega que el perjuicio sufrido por ella, era que AFP Provida mantenía a esa época el 4,71% de Oro Blanco, habiéndose vendido las acciones de Calichera-A a \$726 y compradas a \$725, lo que sin embargo estimar una diferencia a favor, resulta que el valor promedio de mercado a la fecha de remate era de \$800 por acción, y considerando una oferta de venta con descuento de 5%, ello implicaría una pérdida, al menos, de \$5.705.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

Relata que existió otro mecanismo para generar perjuicios en contra de los accionistas minoritarios, consistente en que algunas de las compras de acciones que efectúan las sociedades cascadas, fueron financiadas con créditos otorgados por Julio Ponce a través de sociedades relacionadas, lo que no era necesario, ya que esto era perjudicial para la respectiva sociedad cascada, agravando a los accionistas minoritarios en directo beneficio del controlador/acreedor, ya que es evidente la preferencia de pago al controlador, redundando en un menor dividendo.

Refiere que la S.V.S., sancionó a Julio Ponce, por la comisión de las conductas prohibidas en los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la LSA en su calidad de presidente de los Directorios de las Sociedades Cascadas, por estimar que las operaciones cuestionadas no tenían por fin el interés social de éstas o fueron realizadas en contra del interés social de aquéllas, promoviendo las operaciones y esquema antes descrito, en el cual participó, además, de infringir lo previsto en el Título XVI de la LSA, al operar las Sociedades Cascadas, con partes relacionadas, sin contribuir al interés social y perjudicando a accionistas minoritarios, favoreciendo a sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales. Asimismo, informó que la SVS, habría establecido que Julio Ponce incurrió en la figura prohibitiva del artículo 53, inciso segundo de la LMV, al realizar actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos que se manifiestan en el conjunto de transacciones bursátiles efectuadas en los actos ya descritos, permitiendo extraer liquidez desde las sociedades cascadas, en un solo



«RIT»

Foja: 1

lote y con una difusión que no se condice con el objetivo de maximizar la recaudación proveniente de tales transacciones, obstaculizando la intervención de terceros, afectando el correcto funcionamiento del mercado de valores y la confianza y transparencia del mismo.

Respecto de Aldo Motta, explicita que a aquél se le formularon cargos por la SVS, por la infracción de una serie de normas de la LSA y LMV, por haber cometido infracción al artículo 42 de la LSA, números 1 y 7, en relación al artículo 50 del mismo cuerpo legal, en su calidad de gerente general de las sociedades cascadas, por estimarse que las operaciones cuestionadas no tenían por fin el interés social o en contra del intereses social de aquéllas, teniendo éste un rol preponderante en tales operaciones, siendo a propuesta suya la modificación de los estatutos sociales de Pampa Calichera, en el año 2011, que permitió la formación de Potasios, cuyas operaciones principales fueron casi en su totalidad operar con SQ, no habiendo interés social ni de Potasios ni de Pampa Calichera. Asimismo, se estableció infracción del Título XVI de la LSA, respecto de los hechos descritos a partir del 1º de enero de 2010, siendo éste quien puso en práctica las operaciones objetadas. También, se le imputó infracción al artículo 53, inciso segundo, de la LMV, al realizar el conjunto de operaciones bursátiles, procurando que tales transacciones se realizaran entre determinadas partes concertadas, obstaculizando la posible intervención de terceros, para que tales operaciones se hicieran en los precios y condiciones en que finalmente tuvieron lugar, afectando el





«RIT»

Foja: 1

correcto funcionamiento del mercado de valores y la confianza y transparencia del mismo.

Relata que a Patricio Contesse, se le formularon los mismos cargos que a los otros involucrados, referidos anteriormente, en su calidad de gerente general de Potasios, por estimarse que las operaciones cuestionadas no tenían el interés social de ésta o en contra de los intereses de aquélla.

Indica que a Roberto Guzmán se le formularon cargos y se le sancionó, por infracciones a los artículos 52 y 53 de la LMV, como controlador de las sociedades SILVESTRE, JAIPUR e INVERPAR, quien habría incurrido en uso abusivo de los mecanismos de transacción bursátil de remates, operaciones OD y operaciones en Rueda, beneficiándose en perjuicio de las sociedades cascadas, afectando el correcto funcionamiento del mercado de valores y la confianza y transparencia del mismo. Precisa que su actuación tuvo como fin aumentar el precio de cotización de la acción Calichera-A, de forma que los precios a los cuales se inscribieron diversos remates por parte de sociedades relacionadas, vinculadas y/o instrumentales no resultaran tan distantes a las condiciones de precio prevalecientes en el mercado, con anterioridad a dichas transacciones.

Alega la actora, que con el uso de mecanismos bursátiles ya descritos, que fueron engañosos, no procurando que fueran operaciones abiertas, asegurando transacciones que favorecieron a determinadas partes, terminaron por perjudicar a las sociedades cascadas y con ello, provocando ingentes perjuicios a los accionistas minoritarios de tales



«RIT»

Foja: 1

sociedades, como es el caso de los Fondos de Pensiones que ella administra.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; regulación de la Ley de Mercado de Valores; 41 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, alegando la responsabilidad solidaria de todos los demandados en los perjuicios sufridos por los Fondos de Pensiones administrados por la actora, cumpliéndose, a su parecer, todos los requisitos para establecer la responsabilidad extracontractual de ellos.

Reclama que los señores Julio Ponce, Aldo Motta y Patricio Contesse, habrían infringido los deberes fiduciarios que tenían para con las Sociedades Cascadas, en sus calidades de presidente y gerentes generales, respectivamente, de tales sociedades, siendo responsables solidarios de los perjuicios provocados, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, debiendo responder por la culpa leve, considerando, también, el deber de lealtad infringido por ellos.

Señala que no podría invocarse un interés social del grupo, dado que ello no puede afectar a accionistas minoritarios, sin compensarlos, cuestión que no ocurrió.

Expone que los Fondos de Pensiones que administra, que tenían la calidad de accionistas minoritarios de las sociedades cascadas, sufrieron perjuicios por una exacción de liquidez de las mismas, daños



«RIT»

Foja: 1

que son directos, atribuibles al esquema empleado por los demandados y que fuera sancionado por la S.V.S.

Precisa que su legitimación para demandar emana de lo previsto en los artículos 23 y 148 del D.L.N°3.500, que le permite iniciar todas las acciones que correspondan en contra de quien cause un perjuicio a los Fondos de Pensiones que administra, como ha ocurrido con las actuaciones ilícitas de los demandados, que han dañado a estos en su calidad de accionistas minoritarios en la parte que le corresponden en el patrimonio de las sociedades cascadas afectadas y de que son parte.

Indica que el plazo de prescripción de la acción derivada de delitos y cuasidelitos, establecido en el artículo 2332 del Código Civil, es de 4 años, desde la perpetración del acto, debiendo considerarse que ella concurrió como denunciante ante la S.V.S., quien inició el 29 de marzo de 2012 una investigación, que dio origen a la formulación de cargos que se presentó en septiembre de 2013, para una parte de los partícipes del esquema, y en enero de 2014, para los otros actores. Conforme lo anterior, alegó que debe contarse el plazo desde la manifestación del daño, que coincide con la formulación de cargos en septiembre de 2013 y enero de 2014, es decir, desde que se hizo conocido el fraude que constituye el Caso Cascadas, sobre todo, tomándose en consideración, que debió analizarse más de un millón de transacciones bursátiles, para poder identificar el esquema utilizado por los demandados.

Solicita, en definitiva, que se declare: 1- Que los Demandados, al realizar las conductas expresadas en su libelo, incurrieron en un actuar



«RIT»

Foja: 1

ilícito que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones administrados por AFP PROVIDA; 2.- Que, en atención a lo anterior, los Demandados se encuentran obligados a pagar solidariamente entre sí, a AFP PROVIDA -en representación de los Fondos de Pensiones que ésta administra- el perjuicio patrimonial que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad a la reserva que se indica en el primer otrosí de esta presentación; 3- Que en subsidio de lo anterior y para el improbable caso de estimarse que los Demandados no se encuentran obligados a pagar solidariamente entre sí, el perjuicio patrimonial derivado de todas los casos y/u operaciones detalladas en la demanda, pidiendo que se declare que aquellos Demandados que hayan participado conjuntamente en cualquier forma en cada caso y/u operación de aquellas indicadas en el Capítulo I.III, se encuentran obligados a pagar solidariamente entre sí, a AFP PROVIDA -en representación de los Fondos de Pensiones que ésta administra- el perjuicio patrimonial correspondiente al caso y/u operación respectiva, lo que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente; 4.- Que en subsidio de lo anterior, y para el caso de estimarse que los Demandados no se encuentran obligados a pagar solidariamente entre sí el perjuicio patrimonial sufrido por los Fondos de Pensiones que administra ni en la forma indicada en el numeral 2 ni el numeral 3 anteriores, se declare que los Demandados se encuentran obligados a pagarlos de manera simplemente conjunta, ya sea respecto de la totalidad de los casos y/u operaciones indicados en la demanda o de aquellas casos y/u operaciones en que hayan



«RIT»

Foja: 1

intervenido conforme a la participación que a cada uno de ellos le cupo en las mismas, según el tribunal determine; y 5- Que los Demandados son condenados a pagar las costas de este juicio, de modo solidario o, subsidiariamente, de forma mancomunada.

En el primer otrosí, hicieron presente que se reservaba el derecho a discutir sobre la especie o naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios demandados para la etapa de ejecución de la sentencia o en juicio diverso, conforme lo prevenido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

A fs.664 se llevó a cabo el comparendo de estilo, contestando el demandado don **Patricio Contesse Fica**, según minuta agregada a fs.393, en la cual pidió el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que él no habría participado ni tenido conocimiento de esquema alguno, como aquél señalado en la demanda, ni habría infringido, por tanto, norma alguna de la LMV y de la LSA, realizando su labor de gerente general de Potasios de Chile S.A., siempre en el interés de esa compañía, agregando que los Fondos administrados por la actora no habría sufrido perjuicio alguno, como consecuencia de su gestión, y de hecho, por el contrario, los fondos habrían visto crecer sus inversiones en las denominadas sociedades cascadas durante el periodo cuestionado por la demandante, subiendo el valor de las acciones que tenía.

Alegó, puntualmente, que el esquema defraudatorio descrito en la demanda no existiría, y que su parte y Potasios, no tuvo participación alguna en el hecho reprochado en el caso 5, esto es, la



«RIT»

Foja: 1

venta de acciones Calichera-A, que realizó Oro Blanco en el mes de marzo de 2011, ya que en esa época Potasios no existía y él se dedicaba al ejercicio libre de la profesión de abogado, siendo contratado, recién, el 15 de septiembre de 2011, además, de no tener vínculo alguno de amistad o familiaridad con alguna de las personas señaladas en la demanda. Preciso que solo en ese caso se le ha aludido participación.

Indicó, por otro lado, que no procede la reserva planteada sobre la discusión del monto y naturaleza de los perjuicios, cuando se ha reclamado la responsabilidad extracontractual.

Expresó que la compra que se hizo de acciones Calichera por parte de Potasios, se hizo en cumplimiento de la política de inversiones establecidas por los accionistas, según determinación del Directorio, esto es, inversión directa o indirecta en SQM, es decir de acciones de SQM o de acciones de Pampa Calichera.

Reiteró que no habría perjuicio para la demandante en calidad de accionista de las sociedades cascadas, sino que solamente para estas últimas, además, de haberse valorizados las acciones de estas, no pudiendo arrogarse los accionistas el patrimonio de la sociedad, con prescindencia de ella, es decir, no podría actuar sola, careciendo de legitimación activa para demandar como lo ha hecho.

Señaló que si Provida hubiera invertido mayormente en acciones de sociedades cascadas, habría reportado mayores utilidades para el



«RIT»

Foja: 1

Fondo que representa, considerando el aumento de valor que tuvieron las acciones durante el periodo que cuestiona en su demanda.

Conforme lo señalado expuso que, respecto de los requisitos de la responsabilidad extracontractual demandada, no se cumpliría con alguno de éstos, ya que no ha existido acto u omisión ilícita de su parte; no ha habido culpa o dolo del agente en la ejecución de la conducta; no ha existido daño; y jamás podría sostenerse la existencia de un vínculo causal entre la conducta descrita y el perjuicio reclamado, de hecho, ni siquiera se explica como el patrimonio de los Fondos de Pensión se verían menoscabados.

Alegó que no puede haber solidaridad, en la forma sostenida por la actora, ya que las normas invocadas, esto es, los artículos 41 y 133 de la LSA solo establecen la solidaridad para directores y gerentes, de la empresa pertinente, no siendo su parte, administrador de Oro Blanco. En el caso del artículo 2317 del Código Civil, que indicó no se invoca expresamente en la demanda, no se apreciaría cuál sería el hecho común de todos los demandados.

Expresó que corresponde a la contraria acreditar sus asertos, agregando que la Resolución N°233 de la S.V.S., es un acto administrativo, que se encuentra impugnado en sede jurisdiccional, y por tanto, no hace fe de los hechos y calificaciones que allí se indican.

Reiteró que no procede la reserva planteada por la actora, respecto del derecho a discutir sobre la especie o naturaleza de los



«RIT»

Foja: 1

perjuicios, en sede responsabilidad extracontractual, por tratarse el daño de uno de los elementos de la misma.

A fs.435 contestó el demandado don **Aldo Motta Camp**, quien pidió el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que los hechos descritos en ella, no serían efectivos, además, que él, recién habría tomado el cargo de gerente general de las sociedades cascadas en octubre de 2009, y en el caso de las sociedades SQ.S.A. y SQYA S.A., fue designado transitoriamente como gerente general, tras el fallecimiento del anterior, hasta mediados de 2011 y hasta marzo de 2012, respectivamente, no estando vinculado a ninguna otra sociedad, denominadas vinculadas o instrumentales, ni tampoco, tenía o tiene participación en alguna de ellas, lo que impediría que le reportaran provecho las operaciones aludidas en la demanda.

A continuación opuso la excepción de prescripción de la acción deducida, respecto de todas las operaciones anteriores al 23 de junio de 2011, es decir, anteriores a 4 años contados desde la notificación de la demanda, esto es, de los casos 1, 2, 2 bis, 3 y 4, descritos en el libelo de la actora, no estando contemplado en la norma que el plazo de prescripción se cuente desde el conocimiento que haya tomado la supuesta víctima del daño sufrido.

Reclamó que se le imputa responsabilidad por hechos acaecidos antes que asumiera el cargo de gerente general de sociedades Cascadas, es decir, antes de octubre de 2009, lo que ocurriría en los casos 1, 2 y 3.





«RIT»

Foja: 1

Indicó que sus actuaciones se han ajustado a la Ley, como también, que el interés social de una operación debe considerarse al beneficio del grupo empresarial, y no solamente de una sociedad que forma parte del grupo, debiendo subordinarse el interés particular de una al interés del grupo, velando por la mantención del control de tales sociedades, siendo ese el contexto en donde debe analizarse su gestión como gerente.

Señalo que la demanda no precisaría los montos de mercado que se habrían transgredido y que en materia bursátil, son los corredores quienes realizan las operaciones, sin intervención del mandante.

Alegó que no se cumplirían los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual, no habiendo incurrido en ilicitud alguna, estando en discusión una reclamación judicial respecto de la Resolución Sancionatoria N°223 de la S.V.S., la que no se encuentra firme y ejecutoriada; que su parte no tendría injerencia en la fijación o acuerdo de valores mobiliarios, ni participó en acuerdos de Directorio al efecto; y no habría existido perjuicio, ya que las sociedades cascadas seguirían reportando beneficios a sus accionistas.

Expuso que, por lo demás, su parte no tendría como influir en una operación bursátil, ni saber quién será el comprador final en tal actuación, agregando que las operaciones se efectuaron de acuerdo a los precios de mercado y permitiendo la participación de terceros.

Señaló que no procede la solidaridad pretendida en la demanda, dado que en diversos pasajes de ella se reconoce que no todos los



«RIT»

Foja: 1

demandados participaron en todas las operaciones, además, de no estar justificado que haya existido concertación alguna en fraude de los accionistas minoritarios.

Refutó que pueda haber fraude a la ley, ya que no existiría un acto ilícito de su parte; no habría una ley defraudada; y no existiría una intención de defraudar.

A fs.749 contestó el demandado don **Julio Ponce Lerou**, quien pidió el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en no ser efectivos los hechos en que se sustenta; en estar prescrita la acción deducida, respecto de todas las actuaciones anteriores al 23 de marzo de 2011; por carecer de legitimación activa la actora; porque las operaciones no habrían vulnerado norma de ley alguna, considerando que fueron ejecutadas por los órganos societarios correspondientes, en el mejor interés de cada sociedad y del conjunto de ellas, a valores de mercado y con estricto apego a las normas legales y reglamentarias en materia bursátil; no existiría perjuicio, no pudiendo, tampoco, haber un daño directo; y porque la actora contravendría sus propios actos.

Precisó que la falta de legitimación de la actora dice relación con que los fondos de pensiones no son dueños del patrimonio de las sociedades, sino de acciones que se valoran conforme a su valor bursátil.

Señaló que no afectan en la rentabilidad de los Fondos demandantes las variaciones patrimoniales de las sociedades cascadas.



«RIT»

Foja: 1

Relató que las operaciones efectuadas obedecieron al interés de mantener el control de SQM en manos del grupo empresarial, enfrentando, además, la situación financiera imperante en la época, denominada “crisis Sub Prime” y la caída del banco Lehmann Brothers, debiendo, para hacer frente a los pasivos, extremar esfuerzos para hacer caja.

Informó que según peritaje efectuado en sede penal, las operaciones cuestionadas por la S.V.S., entre las cuales se encuentran las que son objeto del presente juicio, habría demostrado que tenían racionalidad económica, lo que echaría por tierra cualquier reproche sobre la licitud de las mismas. Tal falta de perjuicios habría sido reconocida, también, por la propia S.V.S, en acta de audiencia de inspección personal de 9 de junio de 2015, realizada en el proceso rol C-21.500-2014 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

Alegó que la operación descrita para valorizar su supuesta pérdida, por la actora, no corresponde, ya que las acciones se valorizan por su transacción bursátil y no en relación al patrimonio de las empresas, ocurriendo que las acciones de las sociedades cascadas incrementaron su valor en el periodo de las operaciones cuestionadas.

Expresó que si bien, en el año 2011 la rentabilidad de los Fondos fue negativa, ello no obedeció a las operaciones que se impugnan en la demanda, ni a la baja de valor de las acciones de sociedades cascadas, sino a la alta incertidumbre internacional, principalmente en Europa, y por otra, el escándalo del caso La Polar.



«RIT»

Foja: 1

Reclamó que los supuestos perjuicios serían inciertos y no existiría relación de causalidad entre éstos y la baja en rentabilidad de los Fondos administrados por la actora, afectados, también, por la ruptura del acuerdo de comercialización de potasio entre empresas extranjeras y por la inestabilidad mundial.

Por último señalo que no sería lícito para la demandante invocar los mismos actos que ella habría realizado, ya que ella no concurrió al aumento de capital de Oro Blanco y Norte Grande, colocados en marzo de 2014, perdiendo una importante oportunidad de negocios para los fondos, en consideración al valor de colocación de esas acciones y su no despreciable incremento de valor posterior, lo que sí constituiría un actuar negligente y causa directa de daños a los Fondos, todo lo cual implica una contravención a los actos propios.

A fojas 497 contestó la demandada **Inversiones SQYA Limitada**, quien pidió el rechazo de la demanda, conforme a los mismos argumentos de hechos y fundamentos de derechos esgrimidos por don Julio Ponce Lerou, salvo la supuesta vulneración de los actos propios.

A fojas 515 contestó la demandada **Inversiones del Sur Limitada**, quien pidió el rechazo de la demanda, conforme a los mismos argumentos de hechos y fundamentos de derechos esgrimidos por Inversiones SQYA.

A fojas 531 contestó la demandada **Inversiones SQ Limitada**, quien pidió el rechazo de la demanda, conforme a los mismos



«RIT»

Foja: 1

argumentos de hechos y fundamentos de derechos esgrimidos por las dos demandadas anteriores.

A fojas 581 contestaron los demandados, don **Roberto Guzmán Lyon, Inversiones Jaipur Limitada, Inversiones del Parque Limitada, Inversiones Silvestre Corporation Chile Limitada y SAC**, quienes pidieron el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que la demanda no explicita las conductas que habrían desplegado ellas y que implicarían alguna infracción de la Ley de Mercado de Valores, y conducir una relación del supuesto hecho ilícito y el perjuicio reclamado, ni menos podría estimarse ello en virtud de la Resolución de la S.V.S., menos aún si la misma no se encuentra firme, ya que se encontraría reclamada por su parte ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-21.305-2014.

Señalaron que la actora carece de legitimación activa para demandar, por no haberse configurado daños a los fondos de pensiones administrados por ella, quien solo tiene acciones en las sociedades cascadas, pero no es propietaria de su patrimonio, considerando que el hecho basal de la demanda es haberse vendido acciones baratas para luego comprarlas caro.

Indicaron que el reproche de sus actuaciones pareciera ser la compra y venta de acciones, que corresponde a un legítimo derecho de los inversionistas que considera la existencia de circunstancias favorables en el mercado, agregando que ellos no tienen injerencia alguna o poder para controlar el mercado bursátil y las operaciones se habrían hecho a precios de mercado.



«RIT»

Foja: 1

Opusieron, a continuación, la excepción de prescripción de las acciones deducidas, respecto de la mayoría de los actos impugnados.

Alegaron que no se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad reclamada, esto es, que exista un hecho o acto que provenga de dolo o culpa; que haya existido daño; y que exista una relación de causalidad entre el supuesto daño y el hecho u omisión dolosa o culpable, considerando que sus actuaciones serían lícitas y no aparecen que se hayan producido perjuicios para la actora, ya que, incluso, los inversionistas de las sociedades cascadas habrían obtenido beneficios similares o mayores a lo invertido.

Precisaron que ellos no podrían haber vulnerado normas de la Ley de Mercado de Valores, ya que no son corredores de bolsa o agentes de valores, no pudiendo influir en el mercado bursátil, además, que no se podría establecer la concertación de voluntades aludida en la demanda.

Indicaron que existe una separación de patrimonio de los accionistas y la sociedad de la cual forman parte, siendo la acción un vínculo de propiedad de ambos, por lo cual el único perjuicio que podría sufrir un accionista sería la desvalorización de su acción en el mercado bursátil, lo que no ha ocurrido en el caso de la actora. Agregaron sobre el particular, que la actora habría demandado a los directores de la La Polar, por infracciones a las normas bursátiles, pero invocando la desvalorización de sus acciones, para luego reformular su teoría de daños, en el caso de autos.



«RIT»

Foja: 1

Gestionada conciliación, no tuvo resultado positivo.

A fs.708 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fs.2170 se citó a las partes para oír sentencia.

A fs.2171 se dispuso medida para mejor resolver, la que fue cumplida a fs.2199.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que **Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.**, quien actúa a su vez en representación legal de los Fondos de Pensiones que administra, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de don **Julio Ponce Lerou**; de don **Aldo Motta Camp**; de don **Patricio Contesse Fica**; de don **Roberto Guzman Lyon**; de **Inversiones SQYA Limitada**, representada por Carlos Larenas Peñafiel; de **Inversiones SQ Limitada**, representada por don Felipe García-Huidobro Mac-Auliffe; de **Inversiones del Sur Limitada**, (**INVERSUR**), representada por don Felipe García-Huidobro Mac-Auliffe; de **Inversiones Jaipur Limitada**, representada por don Roberto Guzmán Lyon; de **Inversiones del Parque Limitada**, representada por don Roberto Guzmán Lyon; de **Inversiones Silvestre Corporation (Chile) Limitada**, representada por don Roberto Guzmán Lyon; y de **SAC S.A.**, representada por don Roberto Guzmán Lyon, todos ya individualizados, pretendiendo se declare que los demandados, al realizar las conductas en el Capítulo I.III de su libelo, incurrieron en



«RIT»

Foja: 1

un acto ilícito que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones administrados por la actora; que los demandados se encuentran obligados a pagarle, solidariamente, el perjuicio patrimonial que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a reserva planteada en primer otrosí; que en subsidio, todos aquéllos demandados que hayan participado conjuntamente en cualquier forma en cada caso y/u operación señaladas en la demanda, están obligados a pagar solidariamente a la actora, en representación de los Fondos de Pensiones que administra, el perjuicio patrimonial correspondiente a cada caso u operación; que en subsidio de lo anterior, que los demandados están obligados a pagar los perjuicios de forma simplemente conjunta, ya sea respecto de la totalidad de los casos y/u operaciones aludidas en la demanda o de aquéllos casos y/u operaciones en que hayan intervenido de acuerdo a la participación que a cada uno de ellos les cupo en las mismas; y con costas, todo lo anterior de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

En esencia se ha reclamado la supuesta concertación de los demandados en una serie de operaciones, de modificación de sociedades y de carácter bursátil, que habrían afectado el patrimonio de las sociedades cascadas y por efecto de aquello, se habrían afectado también las acciones que la actora tenían en éstas y el patrimonio del Fondo de Pensiones que administra.

**SEGUNDO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por las partes involucradas en el mismo, la





«RIT»

Foja: 1

efectividad de representar la actora a los Fondos de Pensiones que administra, lo cual resulta, por lo demás, un hecho público y notorio; como también, que son efectivas todas las operaciones societarias y bursátiles descritas en la demanda, rondando la discusión sobre la supuesta real intencionalidad de dichas operaciones que, según la demanda, habrían tenido como intención favorecer a otras sociedades del grupo, en desmedro de las sociedades cascadas, donde la actora era accionista minoritaria, y si tales actuaciones habrían afectado el patrimonio del aludido fondo de pensiones que administra la demandante.

También se ha discutido sobre la supuesta falta de legitimación activa para accionar de la actora, y sobre si se ha establecido o no, la responsabilidad administrativa de los demandados, por sentencia firme.

**TERCERO:** Que a fin de justificar sus asertos, la parte demandante, rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia simple de Sentencia definitiva en proceso rol 21494-2014 del 18° Juzgado Civil de Santiago, guardada en custodia bajo el registro N°5548 de 2016;
- b) Informe en Derecho de don Miguel Ángel Nacrur G. y copia de acta de audiencia testimonial de proceso rol 20214-2014 del 21° Juzgado Civil de Santiago, guardados en custodia, bajo el registro N°5548 de 2016;



«RIT»

Foja: 1

- c) Documento acompañado según escrito de fojas 1147, guardado en custodia bajo el registro N°5548 de 2016;
- d) Copia de política de Inversiones y de solución de conflictos de interés AFP Provida, agregado a fojas 1615 y siguientes;
- e) Documentos exhibidos en audiencia de fojas 1809, parte de los cuales fueron agregados de fojas 1756 a 1808;
- f) CD remitido por oficio que rola a fojas 1926, por la Bolsa Electrónica de Chile, en respuesta a oficio solicitado a fojas 1155, guardado en custodia bajo el registro N°1 de 2017, cuya audiencia de percepción documental se efectuó a fojas 2443;
- g) CD remitido por oficio que rola a fs.1942, de la Bolsa de Comercio de Santiago, en respuesta a oficio pedido en escrito de fojas 1163, guardado en custodia bajo el registro N°107 de 2017, cuya audiencia de percepción documental se efectuó a fojas 2443;
- h) 4 DVD remitidos por oficio que rola a fojas 2118, de la S.V.S., en respuesta a oficio pedida a fojas 1149, los cuales se encuentran guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016, cuya audiencia de percepción documental se efectuó a fojas 2443;

Testifical, rendida a fojas 1322 y siguientes, por don Mateo Koljatic Maroevic, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró que es efectivo que la sociedades Cascadas participaron de operaciones



«RIT»

Foja: 1

de venta y recompra de acciones de otras sociedades Cascadas, donde repetidamente se vendieron acciones a un precio menor al de compra, entre los años 2008 a 2011, extrayendo patrimonio a tales sociedades, lo que habría impedido pagar mayores dividendos a los accionistas minoritarios, entre éstos, los fondos de **AFP Provida**, lo que le constaría por la investigación efectuada por la S.V.S., siendo los dineros extraídos de las sociedades Cascadas sobre \$5.000.000. Reconoció ser el elaborador del informe que fue acompañado por presentación de fojas 1147, denominado *“Análisis de las Implicancias Económicas de las operaciones bursátiles del Caso Cascadas, para los fondos de pensiones administrados por AFP Provida”*, agregando que lo confeccionó con los antecedentes dados por las partes y el oficio reservado N°636 de 6 de septiembre de 2013, dictado por la S.V.S.

Indicó, también, que de no haberse efectuado las operaciones objetadas, por el Sr. **Ponce Lerou**, las acciones habría tenido un mayor valor, con el alza de precio que tuvo el Nitrato de Potasio, el Yodo y otros productos que vende la compañía SQM, luego de la recuperación de la economía después de las crisis de 2008, lo que resultaría un evidente perjuicio para los fondos de pensiones de Provida. Precisó que el primer perjuicio se habría producido cuando se extrajo patrimonio de las sociedades Cascadas, y el segundo, cuando se sanciona a Ponce Lerou y otros ejecutivos, donde responde el Mercado de Capitales, castigando el precio de las sociedades Cascadas, lo que perjudica a los fondos de pensiones aludidos.



«RIT»

Foja: 1

**Confesional**, rendida a fojas 1690 y siguientes, por el absolvente don **Patricio Contesse Fica**, al tenor del pliego agregado a fs.1684 y siguientes, el cual reconoció tener relación directa o indirecta con las sociedades Potasios, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., Pampa Calichera S.A., Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A., en distintos periodos; que se relacionó con don **Julio Ponce**, solo a partir de septiembre de 2011; que fue director de Pampa Calichera desde fines de noviembre de 2011 y hasta abril de 2014; que entre abril de 2013 y abril de 2015 fue parte del Directorio de SQM; que también formó parte del Directorio de Norte Grande de noviembre de 2011 a julio de 2012, de abril de 2014 a diciembre del mismo año, como también a la época de la prueba, esto es, el 8 de noviembre de 2016; que don Julio Ponce Lerou, compartió Directorio con él, en los periodos citados anteriormente; que fue designado como Director de Pampa Calichera y Norte Grande, primero por el Directorio y después por la Junta de Accionistas, y en el caso de Oro Blanco por la Junta de Accionistas; que fue gerente de Potasios desde el 16 de septiembre de 2011 y hasta fines de 2012; que don Julio Ponce Lerou, Julio Ponce Pinochet y doña Francisca Ponce Pinochet, integraban el Directorio que lo designó como gerente general de Potasios; que su salida como gerente general de potasios se debió a motivos personales; que la S.V.S. lo sancionó por resolución 223 de septiembre de 2014, por supuestas infracciones al artículo 42 y título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas; que Potasios, Calichera y Norte Grande fueron clientes de Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa; que las decisiones de inversión las tomaba el



«RIT»

Foja: 1

Directorio de la compañía, en función de políticas de inversión informadas en Juntas de Accionistas, obedeciendo él tales instrucciones; que es efectivo que Inversiones SQ Ltda, efectuó un abono en cuenta corriente mercantil a Potasios de Chile, por una cifra aproximada a USD\$164.000.000, sin plazo definido y con una tasa de 5% anual; y que es efectivo que Potasios compró acciones Calichera A, en noviembre de 2011, a Inversiones SQ Limitada y Norte Grande, a un precio de \$1.065 y 1.050, por acción, respectivamente.

Rendida a fojas 1873 y siguientes, por el absolvente don **Julio Ponce Lerou**, al tenor del pliego agregado a fojas 1865 y siguientes, donde reconoció, solamente: que es efectivo que él es controlador final de las sociedades Inversions SQYA Limitada, Inversiones SQ Limitada e Inversiones del Sur Limitada; y que fue sancionado por la S.V.S, en el marco del denominado casa Cascadas.

Rendida a fojas 1885 y 1886, por el absolvente don **Roberto Guzmán Lyon**, por sí y en representación de **Inversiones Jaipur Limitada, Inversiones del Parque Limitada, Inversiones Silvestre Corporation Chile Limitada** y de **SAC S.A.**, al tenor del pliego agregado a fojas 1877 y siguientes, donde reconoció, solamente: que es efectivo que las sociedades que representa están relacionadas a su propiedad, a través de la empresa Holding Silvestre Corporation que es la dueña de las restantes; que fue sancionado por la S.V.S.; que entre 2008 a 2011 adquirió acciones de Soquimich, a través de algunas de las sociedades de su propiedad; y que es él, quien toma las decisiones en las sociedades aludidas anteriormente.



«RIT»

Foja: 1

Rendida a fojas 1897 y siguientes por don **Aldo Motta Camp**, por sí y en representación de **Inversiones SQYA Limitada**, **Inversiones SQ Limitada** e **Inversiones del Sur Ltda.**, al tenor del pliego agregado a fojas 1889 y siguientes, en donde reconoció, únicamente: que es efectivo que es representante de las sociedades citadas; que se relacionaba con don Julio Ponce en su calidad de Presidente de los Directorios de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, conociendo a Roberto Guzmán como abogado de aquél y a Patricio Contesse Fica, como hijo del anterior gerente general de SQM; que se desempeñó como gerente general de Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, desde agosto de 2009 a principios de 2014, y como representante legal de SQYA Ltda, de agosto de 2009 hasta el año 2011; que es efectivo que Inversiones SQ Ltda., ha otorgado créditos a las sociedades controladoras de SQM; que fue sancionado por la S.V.S., aunque que tal sanción fue reclamada ante los tribunales de justicia; que es efectivo que las sociedades controladoras de SQM, realizaban transacciones bursátiles a través de Larraín Vial Corredora de Bolsa, como también, otras corredoras; que Inversiones SQYA era accionista de Norte Grande S.A.; que los precios mínimos de ventas de acciones eran definidas por los Directorios de las sociedades o por el gerente general, bajo instrucciones del Directorio; y que fue director de Potasios de Chile, pero no recuerda las fechas exactas.

**Pericial**, rendida por el perito judicial, don Víctor Aguilar Cavallo, ingeniero comercial, Magister en Finanzas, mediante informe agregado a fojas 2172 y siguientes.



«RIT»

Foja: 1

**CUARTO:** Que, por su parte, el demandado don **Aldo Motta Camp**, rindió la siguiente prueba para desvirtuar la presentada por la contraria:

Documental:

a) Documentos descritos en presentación de fojas 1052, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016, consistentes en:

1. Copia simple del Informe Económico titulado “Análisis de operaciones de remate de compraventa de acciones en el mercado bursátil chileno”, elaborado por don Alejandro Ángel Cucchiara Onofrio, Master of Science de la Universidad de Chicago y Master en Finanzas de The New York Institute of Finance, del mes de diciembre de 2013;
2. Copia simple del Informe Económico titulado “Validación del modelo de control de las sociedades del Holding Norte Grande”, elaborado por don Erik Haindl Rondanelli, ingeniero civil de la Universidad de Chile, Doctor en Economía de la Universidad de Chicago y Director del Instituto de Economía y Postgrados de la Universidad mes de diciembre de 2013;
3. Copia simple del Informe Económico titulado “¿Qué es un precio de mercado?; ¿Cómo se puede medir si una acción se transó a precio de mercado?”, elaborado por don Erik Haindl Rondanelli, del mes de diciembre de 2013.



«RIT»

Foja: 1

4. Copia simple del Informe Económico titulado “Alcances y consecuencias que tuvo para el Holding Norte Grande la emisión del bono Pampa Calichera en 2007”, elaborado por don Erik Haindl Rondanelli, del mes de diciembre de 2013.
5. Copia simple del Informe económico titulado “Estimación del valor económico intrínseco de las sociedades de las sociedades del Holding Norte Grande”, elaborado por don Erik Haindl Rondanelli, del mes de diciembre de 2013.
6. Copia simple del Informe Económico titulado “Informe acerca de las condiciones del mercado financiero chileno entre 2008 y 2012”, elaborado por don Erik Haindl Rondanelli, del mes de diciembre de 2013.
7. Copia autorizada de la protocolización del Informe en Derecho titulado “Procedimiento Administrativo Sancionador /Proceso Civil de Reclamo”, elaborado por don Orlando Víctor Antonio Poblete Itúrrate, abogado, Magister en Derecho con mención en Derecho Judicial de la Universidad de Chile y Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes, del mes de mayo de 2015, ante la Notaría de don Manuel Almarza Varas de la 25° Notaría de Santiago.
8. Copia autorizada de la declaración jurada don Orlando Víctor Antonio Poblete Itúrrate, ante la Notaría de don Manuel Almarza Varas, de la 25° Notaría de Santiago, en la cual





«RIT»

Foja: 1

reconoce la autoría, contenido y conclusiones del Informe individualizado en el numero anterior.

9. Copia autorizada de escritura pública de fecha 21 de enero de 2015, repertorio N° 881/2015, otorgada ante la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna de la 18° Notaría de Santiago.

10. Copia autorizada de escritura pública de fecha 21 de enero de 2015, repertorio N° 882/2015, otorgada ante la Notaría de don Patricio Zaldívar Mackenna de la 18° Notaría de Santiago.

11. Copia simple del acta de declaración de doña María Alejandra Dides Donoso, secretaria ejecutiva de Banchile Corredores de Bolsa, ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, quien fue ofrecida en calidad testigo por esta parte en autos caratulados “Motta con Superintendencia de Valores y Seguros”, causa rol N° 21.592-2014.

12. Copia simple del acta de declaración de don Juan Carlos Spencer Ossa, Gerente General de la Bolsa Electrónica de Chile, ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, quien fue ofrecido en calidad testigo por esta parte en autos caratulados “Motta con Superintendencia de Valores y Seguros”, causa rol N° 21.592-2014,

b) Documentos exhibidos en audiencia de fojas 1610, agregados de fojas 1333 a 1609, consistentes en nóminas de compra y venta de acciones de sociedades cascadas para los fondos de



«RIT»

Foja: 1

pensiones de AFP Provida y documento sobre valorización de acciones.

**Testifical**, rendida a fojas 812 y siguientes, a través del testigo don Erik Haindl Rondanelli, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró en calidad de gestor de un informe encargado por esa misma parte y de testigo en el proceso seguido ante la S.V.S., por haber efectuado un estudio de valorización económica de SQM, señalando que según se análisis las transacciones de acciones de las sociedades de SQM, Potasios, Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, referidas a las operaciones objetadas en la demanda, se habrían efectuado de acuerdo al valor del mercado, existiendo 5 transacciones que caen fuera de las bandas de Bollinger, que representa el promedio móvil y desviación standard de los últimos 20 periodos, lo cual refirió se explicaría en forma razonable en su mismo informe.

Rendida a fojas 1307 y siguientes, por el testigo don Alejandro Ángel Cucchiara, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró no haber visto que ocurriera lo previsto en el punto dos del auto de prueba, señalando que no vio nada anormal en las operaciones de un largo periodo de tiempo, y conforme a un informe realizado denominado “Análisis de operaciones de remates de compraventa de acciones en el Mercado Bursátil Chileno”, de diciembre de 2013.

**Confesional** rendida a fojas 1725 y siguientes, por don Ricardo Rodríguez Marengo, al tenor del pliego agregado a fojas 1723 y 1724, donde reconoció: que se encuentra autorizada para invertir, para los fondos de pensiones que administra, en acciones de sociedades



«RIT»

Foja: 1

anónimas; que existen regulaciones para invertir en acciones de sociedades anónimas; que sí había autorización para invertir en acciones de sociedades cascada; que es efectivo que se compraron y vendieron acciones por la actora, de las sociedades cascada, entre los años 2008 y 2011; que las acciones se transaban por la actora en mercados secundarios autorizados; que los precios de acciones son fijados por el mercado, salvo a su parecer, por la intervención de los demandados; y que las acciones que mantenía se valorizaban conforme a los valores cota que provee la Superintendencia de Pensiones, diariamente.

**QUINTO:** Que, el demandado **Patricio Contesse Fica**, rindió la siguiente prueba:

Documental. Documentos detallados en escrito que rola a fojas 818, los que se encuentran guardados en custodia, bajo el registro N°5548 de 2016, correspondientes a:

1. Copia autorizada de la escritura de constitución de Potasios de Chile S.A., de fecha 24 de agosto de 2011;
2. Copia autorizada de la inscripción de la constitución de Potasios de Chile S.A. en el Registro de Comercio de Santiago, de fecha 31 de agosto de 2011;
3. Documentos impresos de la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 7 de septiembre de 2016, donde consta la identificación y los datos de la constitución legal de Potasios de Chile S.A., ante dicha autoridad administrativa;



«RIT»

Foja: 1

4. Copia del Hecho Esencial de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., informado a la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 28 de julio de 2011;

5. Sesión Extraordinaria de Directorio de Potasios de Chile S.A., de fecha 15 de septiembre de 2011;

6. Copia autorizada de la escritura pública de fecha 15 de septiembre de 2011, en la cual se reduce la Sesión Extraordinaria de Directorio de Potasios de Chile S.A. de esa misma fecha, otorgada bajo el repertorio N9 7047-2011 en la Notaría de doña Nancy de la Fuente;

7. Copia del contrato de trabajo suscrito por el Sr. Patricio Alberto Contesse Pica y Potasios de Chile S.A., de fecha 15 de septiembre de 2011;

8. Copia del acta de absolución de posiciones del representante de la Superintendencia de Valores y Seguros, Sr. Víctor Alberto Zapata Zerega, en los autos sobre juicio de reclamación Rol NQ 21.500-2014, seguidos ante el 29- Juzgado Civil de Santiago;

9. Copia de la presentación de 5 de junio de 2015, en los autos sobre juicio de reclamación Rol NQ 21.500-2014, seguidos ante el 29- Juzgado Civil de Santiago;

10. Sentencia definitiva dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 2015, en los autos Rol N° 20.214-2014;



«RIT»

Foja: 1

11. Respuesta de A.F.P. Provida S.A., de fecha 17 de septiembre de 2014, al Oficio N9 19.967/2014 de la Superintendencia de Pensiones;

12. Informe titulado "Informe: Variación Patrimonial Controlador vs AFPs", elaborado por la Consultora Montblanc Consulting y firmado por el señor Patrick Meynial, de noviembre del año 2013;

13. Informe emitido por el Departamento de Estudios de Larraín Vial, con fecha 3 de agosto de 2011;

14. Traducción al castellano del documento acompañado en el número anterior.

**SEXTO:** Que los demandados don **Julio Ponce Lerou, Inversiones del Sur Limitada e Inversiones SQ Limitada e Inversiones SQYA Limitada**, rindieron la siguiente prueba:

Documental:

- a) Actas de Directorio de las sociedades Oro Blanco, Norte Grande y Pampa Calichera, detalladas en escrito que rola a fojas 929, agregadas de fojas 841 a 928.
- b) CD con memorias anuales de Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, de los periodos 2009 a 2012, ambos inclusive, el cual se encuentra guardado en custodia bajo el registro N°5548 de 2016, y del cual se hizo la gestión de percepción documental según consta a fojas 1717.



«RIT»

Foja: 1

- c) Documentos relativos a operaciones bursátiles, detallados en escrito que rola a fojas 1041, agregados de fojas 933 a 1040.
- d) Copia autorizada de escritura pública de Reconocimiento de Instrumento Privado y de Informe en Derecho protocolizado, ambos emanados de don Julio Bustamante Jeraldo, agregados de fojas 1090 a 1119.
- e) Documentos detallados en escrito que rola a fojas 1121, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- f) Documentos acompañados según escrito de fojas 1122, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- g) Documentos acompañados según escrito de fojas 1127, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- h) Copia de acta de inspección personal practicada en proceso rol C-21500-2014 del 29° Juzgado Civil de Santiago, agregada a fojas 1128 y siguientes.
- i) Documentos acompañados según escrito de fojas 1137, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- j) Documentos acompañados según escrito de fojas 1138, guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- k) Oficio recibido de la Superintendencia de Pensiones, agregado a fojas 1924 y 1925, conforme a información pedida por la parte de la referencia.



«RIT»

Foja: 1

**Testifical**, rendida a fojas 1296 y siguientes, por el testigo don Julio Bustamante Jeraldo, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró haber elaborado un informe en Derecho sobre el mecanismo y legislación vigente sobre la valorización de inversiones que realizan los fondos de pensiones en Chile; y que, a su juicio, no habría perjuicios para la actora con los hechos invocados en su demanda, dado que las inversiones se valorizan conforme al valor de mercado que tengan en la Bolsa de Comercio, lo que determina la Superintendencia de Pensiones e informa a las administradoras de fondos de pensiones diariamente.

**Confesional**, rendida a fojas 1698 y siguientes, por el absolvente don Ricardo Rodríguez Marengo, al tenor del pliego agregado a fojas 1696 y 1697, donde reconoció: que es efectivo que las AFP se encuentran autorizadas para invertir en acciones de sociedades anónimas; que la actora compró y vendió acciones de las sociedades cascada, entre los años 2008 y 2011; que para poder invertir en sociedades Cascada, la AFP Provida debe tener autorización de la Comisión Clasificador de Riesgo y conforme a los límites que establece un reglamento y la normativa; que ella opera a través de mecanismos establecidos en la Ley y la normativa; que el precio de compra y venta de acciones lo fija el mercado; que la valorización de los activos de los fondos de pensiones se hace conforme al valor cinto que establece la Superintendencia de Pensiones, diariamente; y que los fondos son afectados por los precios que se fijan en valores cintas.



«RIT»

Foja: 1

**Pericial**, rendida por el perito judicial, don Jorge Kindermann Eisele, Contador Auditor, en informe que rola a fojas 1946 y siguientes, no objetado.

**SEPTIMO:** Que los demandados **Roberto Guzmán Lyon, Inversiones Jaipur Limitada, Inversiones del Parque Limitada, Inversiones Silvestre Corporation Chile Limitada y SAC**, rindieron la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Documentos singularizados en escrito que rola a fojas 1060, los que se encuentran guardados en custodia bajo el registro N°5548 de 2016.
- b) Informe en Derecho agregado a fojas 1064 y siguientes.

**Testifical**, rendida a fojas 1311 y siguientes, por don Patricio Phillips Saenz, legalmente examinado y sin tacha, quien declaró que en una economía como la chilena, con un alto grado de desarrollo del mercado de capitales, no cree que se pueda restringir la participación de agentes financieros para tratar de comprar acciones “baratas”, ni tampoco ve posible que don Julio Ponce llame a sus amigos y concierte, primero vender barato, y después vender caro, considerando sobre todo, que éstos no eran los únicos que tienen acciones de las operaciones involucradas. Agregó que años después aparecen las AFP comprando acciones de las compañías Pampa Calichera, Norte Grande y Oro Blanco, a pesar de postular la existencia de algún esquema defraudatorio.





«RIT»

Foja: 1

**OCTAVO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los particulares que no tengan firma o participación de la contraria y no hayan sido reconocidos o acompañados por aquélla, como también, los que emanen de terceros ajenos al juicio que no hayan concurrido a ratificarlos.

Que en cuanto a la testifical rendida por las partes, siendo de mayor número la presentada por los demandados, tanto respecto de las operaciones bursátiles objetadas por la actora, como respecto de los presuntos perjuicios que se habría producido para el Fondo de Pensiones administrado por la actora, se estará a lo previsto en el artículo 384, regla cuarta, del Código de Procedimiento Civil, estimando este tribunal que siendo los testigos de iguales condiciones de imparcialidad, ciencia y veracidad, debe tenerse por cierto lo declarado por los testigos de los demandados, en conjunto, todos los cuales no aprecian irregularidades en las operaciones efectuadas por las sociedades Cascadas, ni en particular, perjuicios para los Fondos de Pensiones de la actora, las que, por tanto, tendrían apariencia de legalidad.

A su vez, las confesionales rendidas por los diversos absolventes, hacen plena fe, solamente, de los hechos categóricamente afirmados en



«RIT»

Foja: 1

los pliegos respectivos, y cuyas respuestas hayan sido afirmativas, lo que ha quedado asentado en las motivaciones precedentes.

Los informes periciales practicados, deberán ser apreciados, según lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica.

**NOVENO:** Que antes entrar al fondo de la discusión, en particular, a determinar si hubo o no una irregularidad y/o concierto de los demandados, en las operaciones bursátiles y reorganizaciones detalladas en la demanda, deberá pronunciarse el tribunal sobre si se dan los presupuestos para acoger las excepciones opuestas por algunos de los demandados, esto es, de falta de legitimación pasiva de la actora para demandar y de prescripción.

**DECIMO:** Que desde ya, no cabe acogerse la excepción de falta de legitimación de la actora para accionar en autos, ya que resulta evidente que ésta ha deducido demanda en representación de los intereses de los Fondos de Pensiones que administra, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley N°3.500, que establece: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.”*

Si tales sociedades previsionales, deben velar por la buena administración de los fondos que están a su cuidado, deben también,



«RIT»

Foja: 1

necesariamente, ejercer las acciones que fueren pertinentes para proteger el interés patrimonial de los mismos.

En el caso particular no se ha demandado para la protección del patrimonio de las sociedades donde son accionistas los Fondos de Pensiones que administra la actora, como lo ha expresado la defensa de algunos de los demandados, sino que se ha accionado para proteger los Fondos de Pensiones, en la medida que hayan resultado afectados por los actos impugnados en la demanda. En tal sentido, no resulta aplicable la disposición del artículo 42 número 7) de la Ley de Sociedades Anónimas, referida a los beneficios que hayan percibido los actores o los demás daños de la sociedad afectada, ya que lo pedido en autos, dice relación, únicamente, con los perjuicios sufridos por los Fondos de Pensiones que administra Provida.

**UNDECIMO:** Que en cuanto a la prescripción reclamada, sustentada en actos anteriores al 23 de marzo de 2011 o 22 de abril de ese año, o al 23 de octubre de ese periodo anual, dependiendo de quién dedujo la referida excepción, debe considerarse que, según lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, prescribe la acción de indemnización, en el plazo de cuatro años, desde la perpetración del acto.

**DUODECIMO:** Que en el escenario de autos, y considerando que uno de los requisitos para poder establecer la responsabilidad extracontractual es el daño mismo, necesariamente, debe interpretarse que el plazo de prescripción de estas acciones debe computarse a



«RIT»

Foja: 1

contar de la manifestación del perjuicio o desde que haya concluido la cadena de actos o perjuicios, concatenados.

**DECIMO TERCERO:** Que pudiendo presumirse que lo impugnado en el libelo ha sido una cadena de actos que habrían provocado perjuicios a los Fondos de Pensiones que administra la actora, cuyos perjuicios podrían manifestarse y extenderse, incluso, al periodo de investigación en sede administrativa y hasta la resolución misma, que sancionó administrativamente a varios de los demandados, según fluye de los antecedentes del proceso y, particularmente, de lo declarado por el testigo de fojas 1322 y siguientes, don Mateo Koljatic Maroevic, legalmente examinado y sin tacha, quien informó que uno de los perjuicios podría ser la respuesta del mercado bursátil, castigando el valor de las acciones de la demandante, es que no cabe acoger la excepción de prescripción, por estimarse que la acción ha sido deducida dentro del plazo legal, ya que la última manifestación del perjuicio se habría producido con la dictación de la resolución de la S.V.S., de 2 de septiembre de 2014.

**DECIMO CUARTO:** Que a continuación y para determinar si ha existido o no una irregularidad y/o concierto de los demandados, en las operaciones bursátiles y reorganizaciones detalladas en la demanda, debe estimarse, en primer lugar, lo resuelto por la autoridad administrativa en la Resolución Exenta N°223 de 2 de septiembre de 2014, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuya copia autorizada se encuentra guardada en custodia, bajo el registro N°5548 de 2016, en la cual consta que dicha autoridad concluyó que el señor



«RIT»

Foja: 1

Ponce Lerou había infringido lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley N°18.046, en el título XVI de la ley citada y en los incisos primero y segundo del art.53 de la Ley N°18.045, por los siguientes hechos:

a) respecto del artículo 42 de la LSA: aumento de capital del año 2011 de Pampa Calichera; modificación de los estatutos sociales de Pampa Calichera para su división y la creación de potasios; compra de acciones Calichera A durante septiembre de 2010 por Oro Blanco, incluyendo además sus financiamiento; financiamiento de las sociedades Cascada desde septiembre de 2010; proceso de adquisición y venta de acciones SQM-B por Norte Grande, incluido financiamiento y actuaciones de Pampa Calichera durante el periodo en el cual Norte Grande efectuaba dichas compras y, posterior adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en febrero de 2011, incluido su financiamiento; operaciones con el título SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco en diciembre de 2010 y enero de 2011, de Pampa Calichera, a través de Global Mining, y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011, y Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011, así como el financiamiento entre las sociedades cascada para la compraventa y pago de dichas acciones; aumento de capital de Pampa Calichera en el año 2011 y uso de estos fondos; gestión y participación de Oro Blanco en el aumento de capital de Pampa Calichera acordado en el año 2011, así como la venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en dicho año; adquisición de acciones Calichera-A por Potasios junto al financiamiento de dichas



«RIT»

Foja: 1

operaciones; financiamiento de las sociedades cascada durante el año 2011; y préstamo de Potasios a Inversiones SQ durante octubre de 2011;

b) respecto del Título XVI de la LSA: operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco y entre Oro Blanco y Potasios, realizadas en los meses de diciembre de 2010, enero y octubre de 2011; préstamo de Pampa Calichera a Oro Blanco para que esta sociedad adquiriera acciones SQM-A, durante marzo de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Norte Grande a Oro Blanco, financiado con el producto de la venta de acciones SQM-B en enero de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera durante febrero de 2011, para que ésta sociedad adquiriera acciones SQM-B, junto con el posterior pago de éste; venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco a Norte Blanco e Inversiones SQ, en enero y marzo de 2011 y posterior compra de acciones Calichera-A por Potasios a Norte Grande e Inversiones SQ; préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera en agosto de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Potasios a Inversiones SQ durante octubre de 2011; préstamo de Inversiones SQ a Potasios durante noviembre de 2011; préstamo de Norte Grande a Oro Blanco en noviembre de 2011; préstamo de Oro Blanco a Potasios durante noviembre de 2011;

c) respecto de los incisos primero y segundo del art.53 de la LMV: la adquisición de acciones Calichera-A por Oro Blanco a partir de septiembre del año 2010; adquisición de acciones SQM-B por Norte



«RIT»

Foja: 1

Grande en el año 2010 y venta de las mismas acciones en el año 2011, junto con operaciones realizadas por las Sociedades Vinculadas con dicho título desde octubre de 2010 hasta marzo de 2011, además de la adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en el año 2011; venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011, junto con las operaciones de las Sociedades Instrumentales, Vinculadas y /o Relacionadas con dicho título durante el año 2011, además de la adquisición de acciones Calichera-A por Potasios en noviembre de 2011; y operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera (Global Mining) y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011, además de la operación con el título SQM-A entre Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011.

En cuanto a don **Aldo Motta Camp**, se concluyó que habría infringido lo previsto en los numerales 1 y 7 del art.42 de la Ley N°18.046, al Título XVI de la Ley N°18.046 y al art.53 de la Ley N°18.045, con los siguientes hechos:

a) respecto del art.42 de la LSA: compra de acciones Calichera-A desde septiembre de 2010 por Oro Blanco, incluyendo además su financiamiento; gestión y proceso de adquisición y venta de acciones Calichera-A, por parte de Norte Grande, junto con el financiamiento y uso de los fondos, además de las actuaciones de Oro Blanco durante el periodo en el cual Norte Grande efectuaba dichas compras; gestión de financiamiento de las Sociedades Cascada desde septiembre de 2010; gestión y proceso de adquisición y venta de acciones SQM-B por parte de Norte Grande, junto con el financiamiento y actuaciones de Pampa



«RIT»

Foja: 1

Calichera durante el periodo en el cual Norte Grande efectuaba dichas compras y, posterior adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en febrero de 2011, incluido de financiamiento; operaciones con el título SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco en diciembre de 2010 y enero de 2011, Pampa Calichera, a través de Global Mining, y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011, y venta de acciones SQM-A por Oro Blanco en octubre de 2011, así como el financiamiento entre las Sociedades Cascada para la compraventa y pago de dichas acciones; aumento de capital de Pampa Calichera en 2011 y usos de esos fondos, gestión y participación de Oro Blanco en el aumento de capital de Pampa Calichera acordado en el año 2011, así como la venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en dicho año, adquisición y venta de acciones Calichera-A por Norte Grande; gestión de financiamiento de las Sociedades Cascada durante el año 2011; y modificación de los estatutos sociales de Pampa Calichera para su división y la creación de Potasios;

b) respecto del Título XVI de la Ley N°18.046: operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera y Oro Blanco y entre Oro Blanco y Potasios, realizadas en los meses de diciembre de 2010, enero y octubre de 2011; préstamo de Pampa Calichera a Oro Blanco para que esta sociedad adquiriera acciones SQM-A, durante marzo de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Norte Grande a Oro Blanco, financiado con el producto de la venta de acciones SQM-B en enero de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera durante febrero de 2011, para que





«RIT»

Foja: 1

esta sociedad adquiriera acciones SQM-B junto con el posterior pago de éste; venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco as Norte Grande e Inversiones SQ, en enero y marzo de 2011 y posterior venta de acciones Calichera-A por Norte Grande a Potasios; préstamo de Inversiones SQ a Pampa Calichera en agosto de 2011, junto con el posterior pago de éste; préstamo de Norte Grande a Oro Blanco en noviembre de 2011; y préstamo de Oro Blanco a Potasios durante noviembre de 2011;

c) respecto de los incisos segundo y primero del art.53 de la Ley N°18.045: la adquisición y venta de acciones Calichera-A durante el año 2010 por Norte Grande y de la adquisición de acciones Calichera-A por Oro Blanco desde septiembre de 2010; adquisición de acciones SQM-B por Norte Grande en el año 2010 y venta de las mismas en el año 2011, además de la adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en el año 2011; ventas de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011, compra de acciones Calichera-A por Inversiones SQ y Norte Grande y venta de acciones Calichera-A por Norte Grande e Inversiones SQ en el año 2011; y operaciones con títulos SQM-A entre Pampa Calichera (Global Mining) y Linzor y esta última con Oro Blanco en marzo de 2011, además de la operación con el título SQM-A entre Oro Blanco y Potasios en octubre de 2011.

En cuanto a don **Roberto Guzmán Lyon**, se concluyó que habría infringido los incisos segundo y primero del art.53 de la Ley N°18.045, a través de los siguientes hechos: colocación en terceros durante el año 2010 de las acciones Calichera-A de primera emisión de



«RIT»

Foja: 1

Pampa Calichera no suscritas en el periodo preferente correspondiente al aumento de capital acordado en el año 2008, adquisición y venta de acciones Calichera-A por Norte Grande a partir de septiembre de 2010, operaciones en las sociedades controladas por aquél, referidas en el Oficio Reservado N°635, con dicho título en el año 2010 y adquisición de acciones Calichera-A por Oro Blanco durante el año 2010; adquisición de acciones SQM-B por Norte Grande a partir de septiembre de 2010, venta de acciones SQM-B por Norte Grande durante el 2011, operaciones realizadas por las sociedades controladas por el señor Guzmán, referidas en el Oficio Reservado N°635, en dicho título durante octubre de 2010 a marzo de 2011 y adquisición de acciones SQM-B por Pampa Calichera en el año 2011; y venta de acciones Calichera-A por Oro Blanco en el año 2011, operaciones de las sociedades controladas por aquél, con dicho título en el año 2011 y adquisición de acciones Calichera-A por Potasios de Chile en noviembre de 2011.

En cuanto al señor **Patricio Contesse Fica**, se concluyó que habría infringido los numerales 1 y 7 del art.42 de la Ley N°18.046, y del Título XVI de la Ley N°18.046, con los siguientes hechos:

a) respecto del artículo 42: préstamo otorgado a Inversiones SQ en octubre de 2011; adquisición de acciones SQM-A en octubre de 2011; y adquisición de acciones Calichera-A y financiamiento de dicha operación;

b) respecto del Título XVI de la LSA: préstamo otorgado a Inversiones SQ en octubre de 2011; adquisición de acciones SQM-A



«RIT»

Foja: 1

en octubre de 2011 a Oro Blanco; préstamo recibido de Inversiones SQ en noviembre de 2011; adquisición de acciones Calichera-A, cuyas contrapartes fueron Norte Grande e Inversiones SQ en noviembre de 2011; y préstamo recibido de Oro Blanco en noviembre de 2011.

Se concluye en dicha resolución administrativa que las infracciones constatadas, más allá del daño patrimonial que importen, y de las normas que regulan el gobierno corporativo de las sociedades anónimas, habrían afectado en forma grave, la confianza y transparencia que requieren las sociedades anónimas abiertas y el mercado de valores para funcionar adecuadamente.

En síntesis, se establece en dicha resolución administrativa, que los hechos constatados en ella implicarían que se habría actuado en desmedro del interés social de las denominadas Sociedades Cascada, entre las cuales se encuentran Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, para beneficiar al controlador de tales sociedades, vinculándose para ello, con las sociedades señaladas como *Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales*, estas últimas entre las cuales están las sociedades demandadas, **SQYA, SQ, INVERSUR, JAIPUR, INVERPAR, SILVESTRE** y **SAC**, siendo los hechos más relevantes, la venta y compra de acciones con un diferencial negativo para las sociedades Cascada y el manejo de operaciones bursátiles que habría impedido la actuación de mayores actores y de los propios accionistas minoritarios de tales sociedades.

**DECIMO QUINTO:** Que en la especie, se ha condenado en sede administrativa, únicamente, a algunos de los demandados del



«RIT»

Foja: 1

presente juicio, respecto de los hechos que sirven de sustento a la demanda judicial deducida en esta sede jurisdiccional, motivo por el cual no se puede producir el efecto de cosa juzgada; y si bien es cierto, se ha discutido en sede judicial parte de esos mismos hechos, como lo sería la causa de reclamación de multas, rol C-21494-2014 del 18° Juzgado Civil de Santiago, cuya copia se encuentra guardada en custodia bajo el registro N°5548 de 2016, la verdad es que no consta en este juicio que tal sentencia u otra que se haya dictada al efecto, se encuentren firmes y ejecutoriadas, cuestión que inhibe se pueda producir el efecto de cosa juzgada respecto de los hechos que involucran a las partes de esos procesos, menos aún, si esas acciones se direccionan a dejar sin efecto multas administrativas, más no a establecer un actuar defraudatorio de los demandados en contra de los accionistas minoritarios de sociedades Cascadas y, en particular, de la actora A.F.P. Provida.

**DECIMO SEXTO:** Que debe resaltarse que lo establecido, por lo demás, en sede administrativa, respecto de la multa impuesta por la S.V.S. en contra de algunos de los demandados de este proceso, tiende a proteger, como ese mismo acto administrativo dispone, el sistema financiero bursátil y la transparencia y fe pública de las sociedades anónimas abiertas, pero en caso alguno, previene o establece daños concretos respecto del Fondo de Pensiones que representa la actora.

En efecto y como ya se ha señalado en sede administrativa, se determinó un actuar en desmedro del interés social de las denominadas Sociedades Cascada, pero sin apreciarse por la S.V.S. un daño



«RIT»

Foja: 1

concreto sobre las mismas, no haciéndose, tampoco, consideración alguna a si se habría dañado a las sociedades, en su conjunto.

**DECIMO SEPTIMO:** Que los distintos instrumentos sobre operaciones bursátiles, acompañados por las partes y remitidos por oficio por la S.V.S., por la Bolsa de Comercio de Santiago y por la Bolsa Electrónica de Chile, como también, de modificaciones de estatutos societarios de las sociedades involucradas en autos, esto es, las sociedades denominadas Cascadas, instrumentales o vinculadas, no dan cuenta cabal y evidente, respecto a que exista una concertación de los demandados, en particular, de sus controladores, para perjudicar a los Fondos de Pensiones que representa la actora, careciendo, por lo demás, este tribunal, de los conocimientos técnicos adecuados para poder valorar y/o pronunciarse, adecuadamente, sobre las operaciones financieras de bolsa o transacciones bursátiles efectuadas por los demandados, respecto de las acciones de las sociedades Cascadas.

**DECIMO OCTAVO:** Que de hecho, la propia actora ha señalado en su libelo, que las operaciones objetadas, realizadas por las demandadas, no tendrían apariencia formal de ilegalidad y se habrían efectuado, respecto a la forma, de acuerdo a la legislación vigente, precisando su reparo respecto de la supuesta real intención de las involucradas en tales operaciones y que habrían afectado el patrimonio de las sociedades Cascadas y, con ello, el patrimonio de los Fondos de Pensiones que representa.

**DECIMO NOVENO:** Que los informes en Derecho que han sido aparejados al proceso, constituyen apreciaciones de terceros ajenos



«RIT»

Foja: 1

al juicio, que han emitido sus opiniones sobre cuestiones sobre las que debe pronunciarse este tribunal, instrumentos que, por lo demás, no están considerados como prueba en primera instancia.

**VIGESIMO:** Que las opiniones emitidas en los informes que se encuentran guardados en custodia, bajo el registro N°5548 de 2016, preparados por Montblanc Consulting, son indiciarios respecto a que la rentabilidad y valor de las acciones, de propiedad del Fondo de Pensiones que representa Provida, durante el periodo objetado en la demanda, respecto de las acciones en sociedades Cascada, sería positivo y bastante mayor al valor de adquisición de tales acciones, por esa misma parte, hecho que indicaría que no podría haber una actuación en desmedro de tal accionista minoritaria, además, de aparecer normales tales operaciones.

En similar sentido, opinan los emisores de los informes guardados en la misma custodia, emitidos por don Borja Larraín Cruzat, don Álvaro Clarke, don Alejandro Cucchiara Onofrio, y los informes de Haindl y Asociados, todos acompañados legalmente la proceso y no objetados.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que el informe de don Matko Koljactic Maroevic, quien se presenta como Profesor de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que también se encuentra guardado en custodia, bajo el registro N°5548 de 2016, da cuenta de una opinión contraria a la asentada en la motivación anterior, en el sentido que los demandados habrían ejecutado operaciones bursátiles ilegítimas, que habrían provocado



«RIT»

Foja: 1

pérdidas económicas de las sociedades Cascadas, lo que habría derivado en perjuicios de los accionistas minoritarios, entre éstos, los Fondos de Pensiones que administra la demandante, hechos que traducidos en unidades de fomento ascenderían a: 38.987 para el Fondo A; de 54.468 para el fondo B; y de 80.163 para el Fondo C; lo que arrojaría un total de 186.954 para todos los Fondos aludidos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en el informe pericial que se encuentra agregado a fojas 2172 y siguientes, emitido por el perito judicial don Víctor Aguilar Cavallo, ingeniero comercial, Magister en Finanzas y profesor de Finanzas Corporativas, se concluye que las operaciones objetadas de los demandados que son materia de este juicio, habrían provocado un perjuicio para los fondos de pensiones que administra la actora, cuya naturaleza sería: diferencias de precios entre el precio de opción preferente a que tenían derecho a suscribir Norte Grande y Oro Blanco, sobre las acciones de Oro Blanco y Calichera, respectivamente, y el precio que finalmente pagaron al recomprar esas acciones para mantener su participación; diferencia de precios entre la venta de acciones Calichera A que vende Norte Grande y las que vende Oro Blanco y el precio de la recompra posterior, siendo de similar naturaleza la diferencia de precios de compra y venta que realiza Calichera con acciones de SQM-B, y la diferencia de precios en la venta de acciones de Calichera A por parte de Oro Blanco que posteriormente recompra Potasios; generación de utilidades contables en Pampa Calichera con las transacciones de SQM-B, lo que le permitió repartir dividendos a pesar de tener



«RIT»

Foja: 1

pérdidas financieras; no recepción de monto de disminución de capital de Calichera, lo que habría afectado tanto a los fondos de pensiones de AFP Provida (a consecuencia de SWAP con Norte Grande) y a Norte Grande por venta de acciones vinculadas; no recepción de repartición de dividendos en el periodo intermedio en que existió la venta de acciones y la posterior recompra; remate de acciones relacionadas, vinculadas e instrumentales a precios inferiores a los que se transaban en esos momentos; y el uso de financiamiento para realizar estas transacciones que en muchos casos provino de empresas relacionadas con el consiguiente pago de intereses.

Agregó tal perito, que el hecho de haber obtenido rentabilidades los fondos de pensiones durante el periodo objetado, no obsta a que los mismos hayan sufrido perjuicios, dado que la ganancia podría haber sido superior, si no se hubieran afectado los flujos, por medio de las operaciones cuestionadas.

Conforme a tal peritaje, el cual debe apreciarse según las reglas de la sana crítica y que ha sido preparado por un auxiliar de la administración de justicia, preparado técnicamente, que ha dado cuenta de su informe y que se estima imparcial, constituye un indicio grave en cuanto a que, efectivamente, las operaciones societarias y de bolsa que realizaron los demandados, se hicieron en desmedro del patrimonio de las sociedades cascadas y por ende, de los accionistas minoritarios de éstas, entre éstos, los fondos de pensiones que administra la actora y que, con ello, se habrían provocado perjuicios a tales fondos, representados por menores utilidades de las que debió





«RIT»

Foja: 1

percibir durante el periodo en que se efectuaron las operaciones sancionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

No obstante lo anterior, no se cuantifica ni precisa por dicho perito, a cuánto ascenderían tales perjuicios provocados a los fondos.

**VIGESIMO TERCERO:** Que existiendo pruebas contradictorias entre las aportadas por la actora y las presentadas por los demandados, particularmente, los informes privados y declaraciones de testigos que se han aparejado al proceso, este tribunal estima que lo resuelto por el organismo técnico en materia de finanzas y del funcionamiento del sistema de valores en Chile, esto es, la Superintendencia de Valores y Seguros, lo expresado en el informe preparado por don Matko Koljatic Maroevic, quien lo ha reconocido en juicio en la testifical rendida por este mismo y el informe pericial practicado en autos, por el perito judicial, don Víctor Aguilar Cavallo, son medios probatorios que se encuentran más conformes a la verdad, permitiendo del análisis comparativo de éstos, poder presumir el tribunal, fundadamente, que las operaciones sancionadas por un organismo técnico, como lo es la S.V.S., fueron realizadas con el interés de favorecer a los controladores de las sociedades cascadas, en desmedro de esas mismas sociedades y sus accionistas minoritarios, entre los cuales se encuentran los Fondos de Pensiones administrados por la actora, lo que provocó perjuicios a tales fondos, por las menores rentabilidades que pudo haber percibido, de no haberse efectuado tales actuaciones de los demandados de autos. Tales presunciones están dadas, por el hecho de haberse investigado y justificado en sede



«RIT»

Foja: 1

administrativa, que las operaciones efectuadas por los demandados, no se ajustaron las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores, lo que resulta ratificado por las opiniones del perito judicial y del perito privado, aludidos precedentemente, quienes informaron que tales actuaciones provocaron perjuicios a los fondos de pensiones, por la menor rentabilidad que se obtuvo, que pudo ser mayor, de no haber mediado los actos objetados de los demandados, cuyos perjuicios fueron cuantificados, por el último de los referidos, esto es, don Matko Koljatic Maroevic.

A su vez, la participación de todos los demandados, fluye de la forma de operación de los actos relacionados, descrita tanto por la S.V.S, como por los peritos aludidos, quienes reconocen las relaciones de don Julio Ponce Lerou y don Roberto Guzmán Lyon, cuestión que resulta confirmada por la confesional rendida por don Aldo Motta Camp, quien reconoció que Roberto Guzmán es el abogado de don Julio Ponce Lerou y que la relación con Patricio Contesse Fica, es haber sido hijo del anterior gerente general de SQM. En particular, la relación se presume, de la forma descrita, respecto de las diversas operaciones objetadas, por la S.V.S. y por los peritos ya referidos, que por la corta de extensión de tiempo, en algunos casos y la poca participación de otros inversores, en otros, demuestra la intención de quedar las acciones siempre en pocas manos, y dentro del control del grupo dirigido por Ponce Lerou, acciones que se vendieron de las sociedades cascadas y que fueron, readquiridas, a mayor valor por esas mismas sociedades.



«RIT»

Foja: 1

**VIGESIMO CUARTO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, resulta justificada la existencia de hechos, emanados de los demandados, que han provocado perjuicio a los fondos de pensiones que representa la actora, que se estiman han sido dolosos, es decir en el caso de autos, con la intención positiva de favorecer a las demandadas, en particular a sus controladores, en perjuicio de los accionistas minoritarios de las sociedades cascadas, entre los cuales se encuentra la actora. Tales hechos, constituyen, además, acciones ilegales, sancionadas en sede administrativa y que vulneran las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y los artículos 41, 42 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que hace responsable a los directores que participaron de los hechos objetados y a los demás demandados intervinientes, de los perjuicios que hayan provocado, de forma solidaria.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la disposición del artículo 41 de la Ley N°18.046 establece, en su parte pertinente, que: *“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.”*

**VIGESIMO SEXTO:** Que por su parte, el artículo 42 de la Ley N°18.046, estipula en lo pertinente que: *“Los directores no podrán: 1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros*



«RIT»

Foja: 1

*relacionados; ... 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que, además, deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio. ”*

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que a su vez, el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, previene que: *“La persona que infrinja esta ley, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.*

*Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.*

*Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables en conformidad a los incisos anteriores, lo serán solidariamente entre sí y con la sociedad que administren, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias derivadas de la aplicación de las normas a que se refiere esta disposición. ”*

**VIGESIMO OCTAVO:** Que conforme lo prevenido por la disposiciones legales citadas, además, del hecho de haberse constatado



«RIT»

Foja: 1

las infracciones cometidas por todos los demandados, ya sea como gerentes o administradores, o por corresponder a las sociedades que representan, resulta, también, que son solidariamente responsables de todos los perjuicios cometidos, ya sea por infracción a las normas que rigen a las sociedades anónimas, o bien, por la calidad de directores de las sociedades, de las cuales forman parte, como accionista minoritario, los fondos de pensiones que administra la actora.

**VIGESIMO NOVENO:** Que en relación a la capacidad para ser responsable de eventuales perjuicios, no cabe duda alguna que todos los demandados son plenamente capaces, por no haberse alegado ni acreditado que pudieran contener alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil, en el caso de las personas naturales, siendo ello imposible para las personas jurídicas demandadas.

**TRIGESIMO:** Que en cuanto al requisito legal de la existencia de dolo o culpa, el cual está estrechamente ligado con legitimación pasiva para ser demandado, dicho requisito del estatuto de responsabilidad, previsto en el artículo 2314 del Código Civil, ya se ha establecido, en virtud de lo asentado en las motivaciones anteriores.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que conforme lo establecido deberá determinarse si se han producido los daños que ha alegado la actora y su cuantía, como también, si estos habrían derivado de los hechos dolosos cometidos por los demandados, para poder acceder a la demanda de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por la actora en estos autos.



«RIT»

Foja: 1

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que como se desprende, claramente, de los hechos asentados en sede administrativa por la S.V.S. y lo ratificado por los peritos, tanto el privado don Matko Koljatic Maroevic, como por el perito judicial, don Víctor Aguilar Cavallo, ha resultado probado que los Fondos de Pensiones que administra la actora, han resultado perjudicados por las actuaciones de los demandados, al restársele liquidez a las sociedades cascadas, lo que ha provocado que tales fondos hayan percibido menores utilidades de las que debieron percibir, en su calidad de accionista minoritaria de tales sociedades, siendo el perjuicio concreto sufrido por éstas, los montos informados en el peritaje del profesor de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Matko Koljatic Maroevic, esto es, las sumas de 38.987 unidades de fomento, para el Fondo A, de 54.468 unidades de fomento para el Fondo B, de 80.163 unidades de fomento para el Fondo C y de 13.336 para el Fondo D, todo lo cual arroja un total de 186.954 unidades de fomento de pérdidas sufridas por dichos fondos. Tal perjuicio debe presumirse, fundadamente, de acuerdo a los antecedentes probatorios analizados y por estimarse que no existe prueba en contrario, que haya desvirtuado su valor probatorio, emanada de los demandados.

En virtud de lo anterior han resultado justificados los requisitos legales para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, del daño producido y de la relación de causalidad entre éstos y los hechos dolosos emanados de los demandados.



«RIT»

Foja: 1

**TRIGESIMO TERCERO:** Que, si bien es cierto, la petición planteada por la actora en el primer otrosí de su libelo, resulta improcedente, al no resultar pertinente el dejar para otra etapa procesal la determinación de los perjuicios en sede extracontractual, puesto que éstos son unos de los requisitos legales establecidos por la Ley para poder establecer dicho tipo de responsabilidad, no lo es menos, que tal circunstancia y requisito legal de procedencia de ese estatuto jurídico, ha sido parte de la prueba fijada por el tribunal y se dio oportunidad a los litigantes para rendir probanzas en relación a ella, ya sea para justificarla o desvirtuarla.

Luego, al ser de carga de la actora el peso de la prueba de los perjuicios que alega haber sufrido y al resultar estos probados, corresponde establecer, entonces, la responsabilidad solidaria de los demandados y condenarlos a pagar los daños producidos, asentados en la motivación anterior.

Que a lo anterior, cabe agregar que si bien se hizo la reserva antes expresada, al primer otrosí del libelo, en el cuerpo de la demanda se alegaron perjuicios, derivados de cada uno de los casos aludidos en su acción, razón por la cual, no resulta posible asegurar que la demanda por responsabilidad extracontractual no alegó perjuicio alguno, sino que más bien lo que se hizo fue dejar la determinación de los mismos, para una etapa posterior, lo que, en todo caso, resulta innecesario, puesto que durante la tramitación del juicio y a partir de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el proceso, fue



«RIT»

Foja: 1

probado. La determinación del monto del daño es una cuestión de hecho.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que en virtud de los hechos y consideraciones asentados en las motivaciones precedentes, solo cabe acoger la demanda deducida por la actora, en cuanto a declarar que los demandados, al realizar las conductas descritas en el libelo de la actora, incurrieron en un actuar ilícito que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones, administrados por AFP Provida; y que éstos se encuentran obligados, solidariamente, a pagar a la actora, las sumas precisadas en la motivación trigésimo cuarta, esto es, las sumas de 38.987 unidades de fomento para el Fondo A, de 54.468 unidades de fomento para el Fondo B, de 80.163 unidades de fomento para el Fondo C y de 13.336 para el Fondo D, todo lo cual arroja un total de 186.954 unidades de fomento.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que la demás prueba rendida, no considerada o detallada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que siendo procedente acoger la demanda deducida en todas sus partes y no existiendo motivo plausible para eximir las de su obligación, deberá condenarse en costas a los demandados.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 342, 346 N°3, 384, 394, 399, 426,





«RIT»

Foja: 1

428, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 2314, 2315, 2329 y 2332 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa, deducida por los demandados, respectivos, en sus escritos de contestación de fojas 393, 749, 497, 515, 531 y 581.

II.- Que **se rechaza** la excepción de prescripción deducida en las contestaciones de fojas 435, 749, 497, 515, 531 y 581.

III.- Que **se acoge, con costas**, la demanda de lo principal de fs.1, declarándose que los demandados, al realizar las conductas descritas en el libelo de la actora, incurrieron en un actuar ilícito que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones administrados por AFP Provida; y que éstos se encuentran obligados a pagar a la actora, solidariamente, las sumas precisadas en la motivación trigésimo cuarta, por un total de 186.954 unidades de fomento.

IV.- Que se omite pronunciamiento a las peticiones subsidiarias, expresadas en los números 3 y 4, del petitorio de lo principal de fojas 1, en atención al carácter en que fueron deducidas y conforme lo resuelto precedentemente.

**Anótese, regístrese y notifíquese.**

**Rol N°2701-2015.**



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular. Autorizó doña **Sara Riera Navarro**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>